



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0462

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 21 de Junio de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

**C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Trigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 13 de Junio del año dos mil diecisiete, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

### ACUERDO NÚMERO 177

**SE TURNA A DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA RATIFICACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE MIGUEL DE LA MADRID, S/N, MANZANA 01, LOTE 71 DE LA COLONIA MIGUEL DE LA MADRID, DE ESTA CIUDAD, REALIZADA MEDIANTE CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO A FAVOR DE LA C. ETELBINA CORREA DAMIÁN, AUTORIZADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL DECRETO NÚMERO 181, DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002.**

### ANTECEDENTES:

**A).**- Que mediante oficio número C.J. 1047/2017, de fecha 6 de junio del año 2017, el Lic. Rafael Calvillo Moreno, en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, solicita a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, turnar a sesión de Cabildo, la ratificación de la enajenación del predio ubicado en calle Miguel de la Madrid, manzana 01, lote 71 de la Colonia Miguel de la Madrid, de esta ciudad, realizada mediante Contrato de Donación celebrado a favor de la C. Etelbina Correa Damián, autorizado por el H. Congreso del Estado de Campeche, a través del Decreto Número 181, de fecha 2 de diciembre del año 2002.

**B).**- Al respecto con el propósito de que analice y resuelva como corresponda conforme a derecho se propone turnar el asunto a dictamen de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, relativo a la ratificación de las enajenaciones que en su oportunidad fueron autorizadas mediante el Decreto Número 181, de fecha 2 de diciembre del año 2002, sin que se hubieran formalizado en los plazos establecidos las enajenaciones respectivas derivadas de los procesos de regularización de la tenencia de la tierra implementados en el correspondiente ejercicio de Gobierno, por lo tanto, en la actualidad se requiere de que en su caso, de estimarlo procedente se autoricen las escrituras respectivas por parte de los integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen.

**C).**- En tal virtud los integrantes del Cabildo, proponen emitir el presente acuerdo conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, es legalmente competente para conocer y dictaminar respecto del presente asunto, en términos de los artículos 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del

Estado de Campeche, 34 del Bando Municipal de Carmen y 40 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen.

- II.-** Que de la lectura de la solicitud de cuenta presentada a través del oficio número **C.J. 1047/2017**, de fecha 6 de junio del año 2017, por el Lic. Rafael Calvillo Moreno, en su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, se entiende que tienen como finalidad, el estudio y dictamen del expediente relacionado con la enajenación del predio ubicado en la Calle Miguel de la Madrid, manzana 01 lote 71 de la Colonia Miguel de la Madrid, de esta ciudad, realizada mediante Contrato de Donación celebrado a favor de la C. Etelbina Correa Damián, autorizado por el H. Congreso del Estado de Campeche, a través del Decreto Número 181, de fecha 2 de diciembre del año 2002, para que los actos jurídicos antes mencionados sean ratificados en su caso, de estimarlo procedente conforme a derecho, de conformidad al dictamen que en su oportunidad la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, tenga a bien presentar ante el Honorable Cabildo, para su resolución definitiva, y se brinde la posibilidad de otorgar certeza jurídica y seguridad patrimonial mediante el registro e inscripción de la propiedad inmobiliaria ante la autoridad competente del Estado de Campeche, el asunto de interés de la C. Etelbina Correa Damián, poseionaria del bien inmueble anteriormente descrito.
- III.-** Que bajo el contexto de lo anteriormente expuesto, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, determinan procedente turnar a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, el presente asunto para estudio, examen y resolución; y en términos del artículo 50 del propio Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen podrá requerir información a las áreas de la Administración Pública Municipal para allegarse de los elementos suficientes y resolver conforme a derecho el presente asunto mediante el dictamen correspondiente.
- IV.-** Por lo anteriormente, expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, estiman procedente emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO:** Se aprueba turnar a dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la ratificación de la enajenación del predio ubicado en la Calle Miguel de la Madrid, manzana 01 lote 71 de la Colonia Miguel de la Madrid, de esta Ciudad, realizada mediante Contrato de Donación celebrado a favor de la C. Etelbina Correa Damián, autorizado por el H. Congreso del Estado de Campeche, a través del Decreto Número 181, de fecha 2 de diciembre del año 2002.

**SEGUNDO:** Remítanse a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos para su estudio y dictamen el expediente relativo al Contrato de Donación celebrado a favor de la C. Etelbina Correa Damián.

**TERCERO:** Se faculta a la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos, para que una vez realizado el estudio y dictamen respectivo se turne al pleno del Cabildo, para su resolución definitiva.

**CUARTO:** Se instruye a la Coordinación Jurídica, brindar el auxilio, documentación e información que en el ámbito de su competencia corresponda para la formulación del dictamen que emita la Comisión Edilicia actuante.

**QUINTO:** Cúmplase.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

**Tercero:** Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; **15\_votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, a los 13 días del mes de Junio de 2017.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICAS.**

**LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Cuarto Punto del Orden del Día de la **TRIGESIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 13 del mes de Junio del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

**SE TURNA A DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDILICIA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA RATIFICACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE MIGUEL DE LA MADRID, S/N, MANZANA 01, LOTE 71 DE LA COLONIA MIGUEL DE LA MADRID, DE ESTA CIUDAD, REALIZADA MEDIANTE CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO A FAVOR DE LA C. ETELBINA CORREA DAMIÁN, AUTORIZADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL DECRETO NÚMERO 181, DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sirvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretaria:** De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

**Presidente:** Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.**

---

**C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en la Trigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 13 de Junio de 2017, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### **ACUERDO NÚMERO 178**

**SE APRUEBA LA INCLUSIÓN DE OBRAS EN EL PLAN DE INVERSIÓN ANUAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, PROMOVIDA POR EL CONSEJO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARMEN (COPLADEMUN).**

#### **PRECEDENTE**

**A).-** Que mediante oficio número COPLADEMUN-034/2017, de fecha 6 de junio de 2017, remitió a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Carmen, el Licenciado Jorge Muñoz González coordinador del Consejo de Planeación del Municipio de Carmen (COPLADEMUN), la propuesta para la inclusión de obras al Plan de Inversión Anual para el Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2017, en dicha promoción el Coordinador General refiere:

**Lic. Diana Méndez Graniel.**  
**Secretaria del H. Ayuntamiento**  
**Presente.-**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 15, 16, 17, 18 Y 19 del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Carmen y de acuerdo a los resultados emitidos en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Carmen (COPLADEMUN), celebrada con fecha 31 de mayo del 2017, en la Sala de Cabildo Denominada "Don Pablo García y Montilla ubicada en el 3er piso de este H. Ayuntamiento de Carmen, dentro de los acuerdos y resoluciones, determinó que este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, presenta suficiencia presupuestal de los Recursos Remanentes 2013, 2014, 2015 y 2016 del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y demás Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) para coinvertir en obras a ejecutar en el ejercicio fiscal 2017, propuestas por la dirección de obras públicas, en el mismo contexto se incluyen las propuestas de obras de la Dirección de Desarrollo Social y Económico a ejecutar con recursos propios y la propuesta de obra de la Dirección General del SMAPAC, a ejercer con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUN-DF**); es por ello que solicitó a usted, someter a su autorización y aprobación en la próxima Sesión Extraordinaria del H. Cabildo, la siguiente relación de Obras para su inclusión dentro del Programa de Inversión Anual (PIA 2017).

Se anexa relación de obras:

OBRAS CON RECURSOS REMANENTES FISM							
#	NOMBRE DE LA OBRA	PRESUPUESTO	REMANENTES				COINVERSIÓN 2017
			2013	2014	2015	2016	
			\$1,345,826.00	\$380,740.00	\$156,964.00	\$1,626,993.81	
1	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA BELISARIO DOMINGUEZ	\$365,760.98	\$ 34,484.06			\$ 148,425.81	\$ 182,850.49
2	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA BIVALVO	\$161,742.25	\$ 16,236.12			\$ 65,935.01	\$ 80,571.13
3	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA SAN AGUSTIN DEL PALMAR	\$170,977.00	\$ 16,105.03			\$ 69,332.47	\$ 85,489.50
4	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA MANIGUA	\$827,739.00	\$ 77,973.01			\$ 335,895.49	\$ 413,869.50
5	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA PLUTARCO ELIAS CALLES	\$154,503.08	\$ 14,584.19			\$ 62,607.36	\$ 77,251.54
6	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA ESTRELLA	\$53,077.39	\$ 7,825.89			\$ 33,712.80	\$ 41,528.70
7	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA COMPOSITORES	\$555,126.09	\$ 53,234.88			\$ 229,325.17	\$ 282,565.05
8	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA EMILIANO ZAPATA	\$137,115.63	\$ 12,919.20			\$ 55,841.52	\$ 68,557.92
9	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA SAN NICOLAS	\$207,184.50	\$ 19,519.78			\$ 84,075.47	\$ 103,589.25
10	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA RENOVACION II Y RENOVACION III	\$106,394.42	\$ 10,022.36			\$ 43,174.88	\$ 53,197.21
		\$2,779,620.34	\$ 261,840.22			\$1,127,969.95	\$ 1,389,810.19
DRENAJE PLUVIAL	11 CONSTRUCCION DE DRENAJE DE AGUAS PLUVIALES EN LA COLONIA OLIDARIDAD URBANA	\$1,745,596.00		\$380,740.00		\$421,320.66	\$944,537.34
	12 CONSTRUCCION DE DRENAJE DE AGUAS PLUVIALES EN LA COMUNIDAD DE NUEVO PROGRESO	\$2,167,872.00	\$1,083,935.00				\$1,083,937.00
	13 CONSTRUCCION DE DRENAJE DE AGUAS PLUVIALES EN LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO CARDENAS	\$469,336.00			\$156,964.00	\$77,703.00	\$234,669.00
	INVERSION TOTAL	\$7,163,426.34	\$1,345,775.22	\$380,740.00	\$156,964.00	\$1,626,993.81	\$3,652,953.53

Localidad	DESCRIPCIÓN	Ud. Medida	INVERSION				DEPENDENCIA
			FORTAMUN	RECURSOS PROPIOS	SDR	BENEFICIARIOS	
Región de Sabancuy	Programa De Insumos Agrícolas 2017 (Fertilizantes) 2000 Sacos De 50 Kg	Sacos		\$ 235,000.00	\$ 235,000.00	\$ 470,000.00	DDSE
Diversas	Programa Anual De Desinfección De Agua Potable	Sistema	\$ 1,800,000.00		\$ -	\$ -	SMAPAC
<b>Total</b>			<b>\$ 1,800,000.00</b>	<b>\$ 235,000.00</b>	<b>\$ 235,000.00</b>	<b>\$ 470,000.00</b>	

- I. Que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, el cual, esta investido de personalidad jurídica propia y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley; la de administrar libremente su hacienda, la cual se forma de los rendimientos de los bienes que le pertenecen, así como de las contribuciones y otros ingresos que la legislatura del Estado establece a su favor, según lo disponen los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- II. Que el Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanente o transitorias, y despacharán los asuntos que se les encomienden, actuando con plena libertad, teniendo como objeto el estudio, análisis, elaboración de Dictámenes y/o propuestas al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Pública Municipal, como lo establecen los artículos en términos de los artículos 39, 40 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.
- III. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Municipio del Estado de Campeche, establece la facultad del Ayuntamiento de expedir Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política de Campeche, vigilando su observancia y aplicación y promover cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio y acordar la realización de las obras publicas que fueran necesarias.
- IV. Que en la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 20 del mes de abril del año 2017, se aprobó el **PLAN DE INVERSIÓN ANUAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**.

- V. Que de conformidad con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Hacienda Pública Municipal se conforma de los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio así como de las contribuciones, las aspas adicionales a la propiedad inmobiliaria, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, las participaciones federales y otros ingresos que las legislaturas establecen a su favor.
- VI. Que el Patrimonio Municipal se constituye por la universalidad de los derechos y acciones de que es titular e Municipio, los cuales pueden valorarse económicamente y se encuentran destinados a la realización de sus fines; forman parte del Patrimonio Municipal, la Hacienda Pública Municipal, así como aquellos bienes y derechos que por cualquier título le transfieran al Municipio, la Federación, el Estado, los particulares o cualquier otro organismo público o privado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.
- VII. Que la iniciativa, que se propone, por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio, para el Ejercicio Fiscal 2017, se refiere a la aprobación de un paquete de **OBRAS** para invertir en diversas acciones y proyectos en beneficio de la población del Municipio de Carmen, propuestas por la dirección de obras públicas, en el mismo contexto se incluyen las propuestas de obras de la Dirección de Desarrollo Social y Económico a ejecutar con recursos propios y la propuesta de obra de la Dirección General del SMAPAC, a ejercer con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (**FORTAMUN-DF**).
- VIII. Por lo anteriormente expuesto los integrantes de este H. Ayuntamiento de Carmen, por ser de obvia y urgente resolución, estiman procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO:** Se aprueba la inclusión de obras en el Plan de Inversión Anual del Municipio de Carmen para el Ejercicio Fiscal 2017, promovida por el Consejo de Planeación del Municipio de Carmen (COPLADEMUN).

**SEGUNDO:** Cúmplase.

#### TRANSITORIOS

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para su publicación en el Portal de Internet del Gobierno Municipal.

**Tercero:** Insértese en libro de Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de este Honorable Ayuntamiento de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan todas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en todo en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza a la C. Secretaria del Honorable Ayuntamiento, expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Estado de Campeche; **15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, a los 13 días del mes de Junio del año dos mil diecisiete.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Ing. Candelario del Carmen Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C.

C.P.C. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN. - LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICAS.**

**LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:**

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Quinto Punto del Orden del Día de la **TRIGESIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 13 del mes de Junio del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

**SE APRUEBA LA INCLUSIÓN DE OBRAS EN EL PLAN DE INVERSIÓN ANUAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, PROMOVIDA POR EL CONSEJO DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARMEN (COPLADEMUN).**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretaria:** De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

**Presidente:** Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.**

---

**C. LICENCIADO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS,** Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1o, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 20, 21, 27, 31, 58 fracción II, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 1, 3, 5, 13, 14, 26, 27, 28 del Bando Municipal de Carmen; 1, 2, 11, 17, 18 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen; y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 16, 20, 90, 104 y 105 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, para su publicación y debida observancia a los ciudadanos y autoridades del Municipio, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en su Trigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 13 de Junio del año dos mil diecisiete, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

#### ACUERDO NÚMERO 179

**RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA PARA MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA ESTABLECER EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE PROMUEVEN EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LEGISLADORES LOCALES DE LOS PARTIDOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.**

#### ANTECEDENTE

**ÚNICO.-** Que mediante oficio número **366-IV/JUN/17**, de fecha 8 de junio de 2016, el Diputado Fredy Fernando Martínez Quijano, Secretario de la Directiva del H. Congreso del Estado de Campeche, remite a este H. Ayuntamiento de Carmen, en su calidad de Poder Revisor de la Constitución Política del Estado de Campeche, el dictamen de la **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, RELATIVO A LA INICIATIVA PARA MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA ESTABLECER EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE PROMUEVEN EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LEGISLADORES LOCALES DE LOS PARTIDOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.**

#### CONSIDERANDOS

I.- Que este H. Ayuntamiento es legalmente facultado para conocer y dictaminar el presente asunto en término de los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los cuales conceden la atribución reformar la Constitución Política del Estado de Campeche, en su calidad de miembro del Poder Revisor de la Constitución Política del Estado.

II.- Que los integrantes del H. Cabildo, en ejercicio de sus atribuciones jurídicas se abocaron al estudio del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad del H. Congreso del Estado de Campeche, relativo a la reforma a la Constitución Política del Estado de Campeche, que tiene por objeto establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y el Consejo de la Judicatura, mismo que a la letra textualmente refiere:

**Expedientes No.** 415/LXII/05/17 y sus acumulados

014/LXII/10/15/16, 196/LXII/05/16, 380/LXII/04/17.

**Asunto:** Iniciativas para modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y el Consejo de la Judicatura.

**Promoventes:** Gobernador del Estado y Legisladores locales de los Partidos Morena y

Acción Nacional.

“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

## H. CONGRESO DEL ESTADO

### DE CAMPECHE.

### PRESENTE.

Recibida la documentación que integra el expediente legislativo número 415/LXII/05/17 y sus acumulados 014/LXII/10/15, 196/LXII/05/16 y 380/LXII/04/17, relativo a cuatro iniciativas para

modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y para la creación del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, con fundamento en los artículos 39, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, somete a la consideración del Pleno del Congreso el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El 13 de octubre de 2015, el diputado Carlos Enrique Martínez Aké del Partido Morena, presentó a la consideración de la Asamblea Legislativa una iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, a efecto de crear el Sistema Estatal Anticorrupción.

**SEGUNDO:** Posteriormente, el día 19 de mayo de 2016, los diputados Carlos Enrique Martínez Aké, Adriana de Jesús Avilez Avilez y Andrea del Carmen Martínez Aguilar, presentaron ante el Congreso del Estado diversa iniciativa para modificar y adicionar disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, para crear el Consejo de la Judicatura Estatal.

**TERCERO:** Por su parte, el día 2 de abril de 2017 los diputados Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montúfar, María Asunción Caballero May, Jaime Muñoz Morfín, Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Rosario de Fátima Gamboa Castillo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sometieron a la consideración del Congreso Estatal una iniciativa para reformar y adicionar diversos numerales de la Constitución Política Local, para establecer en la entidad el Sistema Estatal Anticorrupción.

**CUARTO.-** Asimismo, el 26 de mayo de 2017 el Gobernador del Estado, presentó ante esa Soberanía diversa iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política del Estado, en materia de combate a la corrupción para crear el Sistema Estatal Anticorrupción, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa, así como para otorgar facultades al Congreso del Estado de ratificar y nombrar a los titulares de la Secretaría de la Contraloría y de los órganos internos de Control de los organismos constitucionales autónomos, respectivamente, y a los integrantes de los diversos organismos que se crean con motivo del referido sistema anticorrupción.

**QUINTO.-** Que las precitadas iniciativas se dieron a conocer al Pleno del Congreso en sesiones ordinarias de fechas 20 de octubre de 2015, 30 de mayo de 2017 y 1 de junio de 2017, respectivamente, mediante la lectura de sus textos. Documentación que la Mesa Directiva remitió oportunamente a la Comisión de Puntos Constitucionales y Control interno de Convencionalidad para su correspondiente resolución.

**SEXTO.-** Que para el análisis respectivo, los integrantes de este órgano legislativo se reunieron para conocer sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de cada una de las promociones motivo de este estudio. Abocándose al análisis y emisión de un resolutivo que unificara a las mismas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que dispone textualmente “..... Cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un solo dictamen.”

Lo que se hace con base en los siguientes

### CONSIDERANDOS

**1.-** Que el propósito de las iniciativas en estudio consiste en modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 de la misma ley fundamental del Estado y por no contravenir precepto alguno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe declararse que este Congreso local se encuentra plenamente facultado para conocer y resolver en el caso.

**II.-** Los promoventes de estas iniciativas son el Gobernador del Estado y diputados integrantes de la LXII Legislatura, quienes están plenamente facultados para instar iniciativas de ley, en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Constitución Política Local.

**III.-** En virtud de que se actualizan los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procedió la excusa de oficio de los diputados Carlos Ramiro Sosa Pacheco y Carlos Enrique Martínez Aké, por tratarse de promoventes de la iniciativa, por lo que para efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso de Estado, dado que son parte interesada y a su vez integrantes del órgano que dictamina, en consecuencia con fundamento en el invocado artículo 38, se designó en sustitución de los mencionados legisladores promoventes, en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver el presente asunto, a los diputados Rosario Baqueiro Acosta y José Guadalupe Guzmán Chi del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza.

**IV.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de referencia.

**V.-** Que del estudio efectuado a la primera de las iniciativas, se infiere que pretende:

a) Adicionar las fracciones IV Bis, XXI Bis y XXI Ter al artículo 54; y

b) Adicionar un artículo 101 Ter a la Constitución Política del Estado de Campeche, con el propósito de crear en nuestra Entidad el Sistema Estatal Anticorrupción, con la consecuente creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo nombramiento de su titular será realizado por el Congreso del Estado por mayoría calificada.

**VI.-** Que por su parte, la segunda de las iniciativas propone:

a) Reformar las fracciones XII y XIII del artículo 54 y los artículos 77, 78, 80, 82, 84, 86, 87, 88;

b) Derogar las fracciones II, III y IV del artículo 71 y el artículo 81;

c) Adicionar un artículo 77 Bis, una fracción VI al artículo 79, y un artículo 88 Bis a la Constitución Política del Estado, con el propósito de abonar a la sana división de poderes, fortaleciendo al Poder Judicial del Estado, incluyendo la creación del Consejo de la Judicatura Estatal.

**VII.-** Que la tercera de las promociones que nos ocupan pretende:

a) Adicionar un párrafo último a la fracción IV, un párrafo a la fracción XIII, una fracción XXXVIII, pasando la actual XXXVIII a la XXXIX del artículo 54; un último párrafo al artículo 78; un último párrafo al artículo 79; el Capítulo XVI Ter denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa", un último párrafo al artículo 89; un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo párrafos al artículo 96, recorriéndose el actual cuarto al décimo tercero, un segundo párrafo al artículo 98; el Capítulo XVII Bis denominado "Del Sistema Estatal Anticorrupción"; la fracción V del artículo 108 bis; y

b) Reformar la fracción XIII del artículo 54; el primero y el segundo párrafos del artículo 77; el primer párrafo del artículo 79; el primero y el segundo párrafos del artículo 83; el artículo 97; el primer párrafo del artículo 98; el último párrafo del artículo 99 y, el segundo párrafo, la fracción I en sus párrafos primero, quinto y sexto y la fracción III del artículo 108 Bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, con la finalidad de establecer el Sistema Estatal Anticorrupción.

**VIII.-** Finalmente la cuarta de las promociones en estudio propone:

a).- Reformar el artículo 54 fracciones XXI, XXII y XXXVIII; la fracción III del artículo 71; los artículos 78, 80, 83, 84, 87, 88, 89, 96, 98, 99, 108 Bis;

b).- Adicionar tres párrafos a la fracción VII del artículo 24; las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII al artículo 54; 78 Bis; 89 Bis; un Capítulo XVII Bis denominado "DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE" con el artículo 101 Ter; un Capítulo XVII Ter denominado "DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE" con el artículo 101 Quáter; un Capítulo XVII Quáter denominado "DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE" con el artículo 101 Quinquies; y

c).- Derogar los artículos 81, 86, 94, 97 y 101, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, a fin de establecer el sistema local anticorrupción que coordinará a las autoridades competentes en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como crear la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y el Consejo de la Judicatura Local.

**IX.-** Que con motivo del análisis efectuado, quienes dictaminan arriban a la conclusión que es pertinente realizar modificaciones a la Carta Magna Local en virtud del mandato derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción, que dieron origen a la expedición por el Congreso de la Unión de las leyes generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, que dan la pauta para la modificación de los marcos normativos de las entidades federativas.

Que el decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, que el Congreso del Estado de Campeche como parte del poder revisor de la Constitución aprobó el pasado 28 de abril de 2015, mediante decreto 247, estableció lo siguiente:

- 1) Otorgar a los órganos internos de control atribuciones para conocer, investigar y sustanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñarse. Corresponderá a la ley precisar la distinción entre las faltas administrativas no graves y faltas administrativas graves. Las primeras serán responsabilidad de los órganos internos de control y las segundas también serán de su competencia, sin demérito de la facultad que también corresponderá a la Auditoría Superior de la Federación y del Estado en su investigación y substanciación.
- 2) Los órganos internos de control deberán prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que eventualmente constituyan responsabilidades administrativas; sancionar las faltas administrativas no graves con amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación, y las sanciones económicas, según proceda; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, así como de las participaciones federales y estatales; y realizar las denuncias pertinentes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por hechos u omisiones que pudieran resultar constitutivos de delito.
- 3) Se otorgan mayores acciones a la Auditoría Superior de la Federación y de los Estados para la revisión de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública de que se trate, así como para la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas. En particular se refrenda que la revisión de ejercicios anteriores deberá ser de carácter casuístico y concreto, exclusivamente en los casos en los que el programa, proyecto o erogación contenidos en el ejercicio presupuestal en revisión, comprenda diversos ejercicios fiscales para su ejecución y pago, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas.
- 4) La Auditoría Superior de la Federación y de los Estados Promoverán el fincamiento de responsabilidades por la vía de responsabilidades ante las Fiscalías Especializadas que correspondan, o la imposición de sanciones por faltas administrativas graves de servidores públicos de todos los órdenes de gobierno o de los particulares ante los Tribunales de Justicia Administrativa.
- 5) También es relevante destacar que la Auditoría Superior de la Federación fortalecerá sus atribuciones con la fiscalización, en los términos que establezca la ley, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, de las participaciones federales. A su vez, se plantea que la propia Auditoría Superior de la Federación fiscalice el destino y ejercicio de los recursos provenientes de empréstitos contratados por los

estados o los municipios con la garantía de la Federación.

- 6) La creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que asumirá la función específica de conocer e investigar las denuncias por hechos u omisiones presuntamente constitutivos de delito que deriven de los posibles actos de corrupción de los servidores públicos, sin demérito de la responsabilidad que corresponda a los particulares que hubieren participado en ellos. Así la presunta responsabilidad penal de los servidores públicos o de particulares que incurrir en hechos de corrupción, será la encomienda de la Fiscalía Especializada.
- 7) Facultar el Poder Legislativo Federal para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, pues dicho ordenamiento permitirá la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.
- 8) Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar, a las autoridades locales competentes en la prevención detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
- 9) Fortalecer la fiscalización superior a cargo de los órganos técnicos de los Congresos Locales y la homologación de la fecha del 30 de abril de cada año como máximo, para la presentación de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, salvo que medie solicitud de ampliación del ejecutivo estatal suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.
- 10) Instituir tribunales locales de justicia administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, mismos que tendrán a su cargo no solo dirimir las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública local o cualquier administración pública municipal, sino también de imponer sanciones que correspondan a los servidores públicos locales o municipales por responsabilidad administrativa grave, así como a los particulares vinculados con la comisión de fallas administrativas de gravedad, y de fincar a quienes resulten responsables el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias a la luz de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.
- 11) Se prevé que la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas al interior del Poder Judicial de un Estado de la Unión, se atienda lo previsto en el orden constitucional local, sin demérito de las atribuciones de fiscalización superior del órgano técnico del Congreso local sobre el manejo, la custodia y administración de los recursos públicos.
- 12) En el ámbito estatal y municipal, las entidades federativas deberán prever que todo ente público cuente con un órgano interno de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas que tengan carácter no grave; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y participaciones federales o estatales y para presentar denuncias por hechos u omisiones ante la autoridad de procuración de justicia, cuando pudieran ser constitutivos de delito en este ámbito.
- 13) Introducir una distinción entre las responsabilidades administrativas graves y no graves. Para el caso de las responsabilidades administrativas graves, se establece que éstas serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control y su sanción corresponderá al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y a sus homólogos en las entidades federativas. Las responsabilidades administrativas que no sean graves, determinadas así por la ley, serán investigadas, sustanciadas y resueltas por los órganos internos de control.
- 14) Prever que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, en los términos que determine la ley. Estas dos declaraciones que rindan los servidores públicos coadyuvarán a la prevención de responsabilidades administrativas y penales, así como a la identificación de casos de enriquecimiento ilícito.

- 15) Propone la ampliación del plazo para la prescripción de sanciones administrativas graves, a fin de señalar que cuando los actos u omisiones sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años, elevándose en cuatro años la previsión vigente. El propósito de esta reforma es que la figura de la prescripción tenga una duración que trascienda un período sexenal. Lo anterior obedece a que en el caso de que los servidores públicos que hubieren incurrido en faltas administrativas graves, sus conductas puedan ser denunciadas, conocidas, investigadas y, en su caso, sancionados por una administración distinta en la que ejercía sus funciones cuando se habrían cometido dichas faltas, eliminándose espacios de impunidad.
- 16) Establece la no sujeción a los llamados secretos fiscal, bancario o financiero de los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas o hechos de corrupción.
- 17) Sustituir el concepto de "Contraloría Interna" por el de "Órgano Interno de Control". Lo anterior, en ningún caso supone la modificación de la naturaleza jurídica de las instancias ya existentes y que tienen otra denominación.
- 18) Dispone que los órganos internos de control de los entes públicos de los tres órganos de gobierno, contarán con las facultades que determine la ley para presentar la denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivas de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción o ante las autoridades locales competentes, respectivamente.
- 19) Con relación al Régimen Transitorio este obedece a la necesidad de la adecuación de diversas normas federales y locales que se deberán modificar para la aplicación de este nuevo esquema de prevención, combate y sanción a la corrupción.

Razón por la cual en el artículo cuarto transitorio plantea que tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones de orden jurídico federal o local correspondientes.

Por su parte el artículo sexto transitorio establece que hasta la expedición del nuevo orden jurídico previsto en el artículo segundo transitorio, se continuará aplicando la legislación vigente en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontraren vigentes a la fecha de entrada en vigor del propio decreto de reformas constitucionales.

Además el artículo séptimo transitorio prevé que los Sistemas Anticorrupción de las entidades federativas se conformaran de acuerdo a las leyes generales aplicables y constituciones y leyes locales.

**X.-** Realizado el análisis correspondiente de las cuatro iniciativas que nos ocupan y teniendo como base fundamental el referido decreto de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que en las líneas que anteceden quedaron expresadas, esta comisión de dictamen adopta el criterio de realizar las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

1.- En el artículo 24 prever que el titular del órgano de control interno del organismo público local electoral sea designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez.

2.- Incorporar en el artículo 54, entre las facultades del Congreso la de expedir la legislación que norme la gestión, control y evaluación de los Poderes y de los entes públicos estatales, así como la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche.

Puntualizar las atribuciones del Congreso respecto a revisar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las Cuentas Públicas de los Municipios, del año anterior, con el objeto de fiscalizar las acciones del Estado y sus Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Establecer que las Cuentas Públicas de los Municipios deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardar el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las Cuentas Públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

Puntualizar textualmente la facultad de expedir la Ley que regularice el juicio político y los procedimientos para su aplicación, así como la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, dotado de plena autonomía constitucional, presupuestal, administrativa y de decisión para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

Incorporar entre las facultades del Congreso la de designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, así como la de ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del titular de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado.

3.- En el artículo 78 señalar que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo 15 años y que al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber de retiro en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

4.- En los artículos 71 y 78 bis incorporar la creación del Consejo de la Judicatura Local, que será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales, y que será el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; quedará integrado por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado.

Señala además que los Consejeros, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidos, una sola vez, para un nuevo periodo, y que al término del encargo serán sustituidos de manera escalonada.

5.- En el artículo 80, prever que los jueces rendirán protesta ante el Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura Local.

6.- Prever en el artículo 83 que los integrantes del Consejo de la Judicatura Local no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizado o descentralizado, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de la instrucción y asistencia públicas.

7.- En el artículo 84 prever que los jueces durarán en su encargo por un periodo de 15 años; así como que serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Local.

8.- Establecer en el artículo 85 que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado numerario que se electo para ese efecto por el Tribunal del Pleno, durará en esa función cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo consecutivo por una sola ocasión.

9.- En el artículo 87 señalar que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su presidente, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, presentará por escrito al Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de justicia en la entidad, haciendo con posterioridad lo propio ante el Pleno del referido Tribunal y el Consejo de la Judicatura Local.

10.- Precisar en el artículo 88 las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

11.- Prever en el artículo 89, que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

12.- El artículo 89 bis establece que los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sujetos de juicio político, y podrán ser sancionados por la legislación penal aplicable o la legislación sobre responsabilidades administrativas.

Asimismo establece que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Además prevé que el Tribunal de Justicia Alternativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras Públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en la Constitución.

13.- En el artículo 96 se precisa que los sujetos de juicio político son los servidores públicos que se mencionan en el artículo 89 de la Constitución y que las sanciones serán procedentes cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

14.- En el numeral 98 se establece que las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, serán las que prevea la legislación en la materia.

15.- El artículo 99 se refiere a la prescripción de las responsabilidades administrativas, estableciéndose que en el caso de las graves su plazo de prescripción no podrá ser inferior a 7 años.

16.- se incorpora un capítulo XVII bis y un artículo 101 ter, para incluir lo relativo a la creación del Tribunal de Justicia Administrativa, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual no estará adscrito a ninguno de los Poderes del Estado, y que será integrado con tres magistrados que serán designados por el Gobernador y ratificados por el Congreso, que duraran en el cargo 15 años improrrogables.

Dicho tribunal contara en su estructura, entre otras, con una Sala Especializada en materia de combate a la corrupción y responsabilidades administrativas.

Medida que obedece a la pertinencia de contar con una estructura eficaz que optimice los recursos presupuestales que sustentaran el funcionamiento de ese nuevo órgano jurisdiccional.

17.- Se adiciona un Capítulo XVII ter, denominado "Del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche", con un artículo 101 quater, que será la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno del Estado de Campeche competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

18.- Se incorpora un Capítulo XVII quater, denominado "De la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche", con un artículo 101 quinquies, que establece que la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción. Su titular será nombrado por el Congreso, previa convocatoria que se emita al efecto.

19.- En el artículo 108 bis, se fortalecen las funciones de la Auditoría Superior del Estado, órgano de apoyo técnico especializado del Congreso del Estado, con miras a hacer efectivas las nuevas facultades que se le otorgan de conformidad de conformidad con la legislación en materia de combate a la corrupción.

**XI.-** Consecuentemente las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado, conjuntadas en un único proyecto de decreto, en los términos del considerando que antecede, permitirán cumplir con el mandato constitucional federal de implementar en nuestra Entidad el Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y, a su vez

crear el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de que este órgano sea el encargado de conocer e imponer las sanciones por faltas administrativas a los servidores públicos de ese poder.

Toda vez que resulta impostergable contar con un Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, que funja como instancia de coordinación de las autoridades federales, estatales y municipales en la prevención, detención y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, encargada de la mejora continua del desempeño de la administración pública gubernamental; además de tener la capacidad técnica y objetiva para medir y evaluar el desempeño del servidor público en el marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Es de destacarse que con las modificaciones que se proponen a la Carta Magna Local, se cumple además con las observaciones de diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” y la “Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos”, por lo que queda clara la importancia que el tema sobre el combate a la corrupción merece ser legislado instaurando medidas para prevenir, perseguirlas y castigarla, pues esta conducta lacera las democracias y sus economías, disminuyendo su capacidad de consolidación y crecimiento.

**XII.-** Una vez analizado los objetivos que se propone alcanzar la modificación constitucional que hoy nos ocupa, se considera de indiscutible interés público, lo que hace recomendable su aprobación por esta Asamblea Legislativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, con fundamento en los artículos antes citados y específicamente en los numerales 130 de la Constitución Política del Estado y 41 y 42 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de dictaminarse y se

#### DICTAMINA

**Primero.-** Son procedentes las reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado de Campeche, de conformidad con las consideraciones expresadas en el presente dictamen.

**Segundo.-** Hágase de conocimiento de los HH. Ayuntamientos del Estado para que como miembros del Poder Revisor de la Constitución Política de la Entidad, en términos del artículo 130 de la referida Ley fundamental estatal externen su decisión sobre dichas reformas, adiciones y derogaciones.

**Tercero.-** En consecuencia, se propone al Poder Revisor de la Constitución Política del Estado la emisión del siguiente proyecto de

#### DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXII Legislatura y de la (totalidad o mayoría) de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas, adiciones y derogaciones a la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 54 fracciones XXI, XXII, y XXXVIII; la fracción III del artículo 71; 78; 80; 83; 84; 87; 88; 89; 96; 98; 99; 108 bis; Se **ADICIONAN** los párrafos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto a la fracción VII, del Artículo 24; las fracciones XXXIX, XL, XLI, y XLII al artículo 54; 78 bis; 89 bis; un CAPÍTULO XVII bis denominado “DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE” con el artículo 101 ter; un CAPÍTULO XVII ter denominado “DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE” con el artículo 101 quáter; un CAPÍTULO XVII quáter denominado DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE con el artículo 101 quinquies y, se **DEROGAN** los artículos 81 y 101, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 24.-** (.....)

(.....)

I.-a VI.- (.....)

VII.- (.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por el H. Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de Instituciones públicas de educación superior, en forma y términos que determine la Ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del órgano de dirección superior y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado.

La Ley establecerá los requisitos que deberá reunir para su designación el titular del órgano interno de control.

VIII.- a XI.- (.....)

**ARTÍCULO 54.-** (.....)

I al XX.- (.....)

XXI.- Para expedir la Ley que regule la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes y de los entes públicos estatales; así como para expedir la Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche y la Ley que regule la organización y facultades de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

XXII.- Revisar y calificar la Cuenta Pública del Estado y las cuentas públicas de los municipios, del año anterior, con el objeto de fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de las cuentas públicas las realizará el Congreso a través de la Auditoría Superior del Estado. La Ley determinará la organización de la Auditoría Superior del Estado.

Si del examen que realice la Auditoría Superior del Estado aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existirá exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado estará a cargo del Congreso, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, en los términos que disponga la Ley.

Las cuentas públicas de los municipios deberán ser presentadas al Congreso del Estado a más tardas el primer día hábil del mes de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal que correspondan. La Cuenta Pública, del Estado deberá ser presentada al Congreso del Estado a más tardas el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que corresponda. Sólo se podrán ampliar los plazos de presentación de las cuentas públicas cuando medie solicitud del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso, suficientemente justificadas a juicio del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente.

El congreso concluirá la revisión de las cuentas públicas con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas de los correspondientes Informes Generales Ejecutivos del resultado de la Fiscalización Superior a que se refiere el artículo 108 bis de esta Constitución, a más tardas en el periodo ordinario de sesiones inmediato siguiente a la presentación de los referidos informes, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo;

XXIII al XXXVII.- (.....)

XXXVIII. Para expedir la Ley que regule el juicio político, así como los procedimientos para su aplicación, de conformidad con lo previsto en esta Constitución;

XXXIX. Para expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

XL.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución, que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;

XLI.- Ratificar el nombramiento que el Gobernador del Estado haga del Secretario de la Contraloría de la Administración Pública del Estado; y

XLII.- Las demás que le confiera esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ellas emanen.

**ARTÍCULO 71.-** (.....)

I y II.- (.....)

III.- Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas que cometan los Jueces;

IV al XXXVII.- (...)

**ARTÍCULO 78.-** (.....)

(.....)

Los Magistrados durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo.

Al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro, de conformidad a las disposiciones que establezca la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 78 bis.-** El Consejo de la Judicatura será el órgano del poder Judicial del Estado con independencia técnica,

de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las Leyes.

El consejo se integrará con cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado. El Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido político con representación en el Congreso pondrá un candidato; la lista de los candidatos resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentará al Pleno el informe correspondiente, para que éste elija a un Consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión correspondiente. El Congreso designado por el gobernador del Estado, así como el designado por el congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia. Asimismo, se deberá equilibrar la integración del consejo en base al principio de igualdad de género.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 79 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Los Consejeros, con excepción del Presidente, durarán en su cargo cinco años y podrán ser elegidos, una sola vez, para un nuevo período. Al término del encargo serán sustituidos de manera escalonada. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos de lo dispuesto en esta Constitución y en la legislación correspondiente.

Las Leyes garantizarán a dichos servidores públicos, a excepción del Presidente del Consejo, una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, así como los reconocimientos al desempeño de su función, que les aseguren el digno ejercicio de la misma y restablecerán las condiciones para su ingreso, formación y permanencia.

El Consejo funcionará en pleno o en Comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El Consejo de la Judicatura establecerá la configuración territorial de los Juzgados del Poder judicial, administrará la carrera judicial; nombrará y removerá a los Jueces y demás servidores públicos del poder Judicial con base en principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, pluralidad, igualdad de género y no discriminación, asimismo les concederá licencias, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley. Será el órgano encargado de la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de justicia del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de la auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la Ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local. El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La Ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

**ARTÍCULO 80.....**

(....)

(....)

(....)

Los Jueces rendirán la protesta de Ley ante el Pleno del tribunal Superior de Justicia y del consejo de la Judicatura Local, y los demás funcionarios y empleados de la Administración de justicia, rendirán protesta ante la autoridad de la cual dependan.

**ARTÍCULO 81.-** Derogado.

**ARTÍCULO 83.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del consejo de la Judicatura Local, los Jueces de primera instancia y menores y los respectivos secretarios, no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, del Estado y de los Municipios, en sus sectores centralizados o descentralizados, o de particulares, por el cual reciban remuneración, exceptuados los cargos en los ramos de instrucción y asistencia públicas. La fracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo de Magistrado, Consejero, Juez o Secretario.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, miembros del Consejo de la Judicatura Local, de Jueces de primera instancia o menores, no podrán dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso, del que hubieren conocido previamente, ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 84.-** Los Jueces de Primera Instancia deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. al III.- (.....)

Los Jueces de Primera Instancia durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo.

Al vencimiento de su período tendrá derecho a un apoyo por retiro, mismo que se definirá y señalará su monto y demás características en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de conformidad siempre con la disponibilidad presupuestal.

Los Jueces serán renombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura local, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la Ley.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Local que investigue y supervise la conducta de algún Juez si lo considerase pertinente.

**ARTÍCULO 87.-** Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado numerario que sea electo para ese efecto por el Tribunal Pleno, el cual durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto para un periodo consecutivo por una sola ocasión.

La elección del Magistrado Presidente deberá realizarse en la primera sesión ordinaria que se celebre después del dieciséis de septiembre del año en que se haga la designación.

En sus faltas temporales y accidentales será suplido por el Magistrado numerario de conformidad con el procedimiento que se defina en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente, dentro de los primeros quince días del mes de septiembre de cada año, presentará por escrito al Congreso del Estado o en su caso, ante la Diputación Permanente, un informe anual sobre el estado general que guarde la administración de Justicia en el Estado. Información que posteriormente hará pública ante el pleno y el Consejo de la Judicatura.

**ARTÍCULO 88.-** Corresponde al pleno del Tribunal:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales inferiores del Estado, así como todas aquellas controversias y asuntos que determinen las leyes;

II. Conocer y resolver los conflictos que se susciten entre:

a) El Estado y un Municipio

b) Un Municipio y otro;

c) Un Municipio y una Sección Municipal;

d) Una Sección Municipal y Otra;

e) Los Poderes Ejecutivos y Legislativos del Estado;

f) Algunos de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal;

g) Dos entidades paraestatales;

h) Dos entidades paramunicipales; o

i) Una entidad paraestatal y una paramunicipal;

El procedimiento para resolver los mencionados conflictos se establecerá en la correspondiente Ley reglamentaria. Las sentencias de fondo que emita el Pleno del Tribunal serán definitivas e inatacables.

III. Crear nuevas salas, y ampliar o suprimir las ya existentes, en términos de la Ley Orgánica respectiva; y

IV. Las demás que establezcan esta Constitución y demás Leyes generales y locales correspondientes.

**ARTÍCULO 89.-** Para los efectos de las responsabilidades a las que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquier naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

(...)

(...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligado a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo serán responsables por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos locales y federales. En su caso.

**ARTÍCULO 89 bis.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.-Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones que correspondan conforme a la Ley en la materia, a los servidores públicos señalados en la misma, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procederá el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.-La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción,

serán sancionados en los términos de La legislación penal aplicable. Las Leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causas de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieren bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deberán observar el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones se realizarán conforme ala Ley correspondiente en la materia.

Las faltas administrativas graves serán sancionadas por la Auditoría Superior del Estado de Campeche y los Órganos internos de control, según correspondan, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en la Ley en la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y otras autoridades en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control, se realizará conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche a que se refiere esta Constitución.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones se realizarán conforme a la legislación respectiva. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos idóneos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso, respecto de las conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La Ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en esta Constitución. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes.

**ARTÍCULO 96.-** Podrán ser sujetos de juicio político los servidores públicos que se mencionan en el artículo 89 de esta Constitución. Las sanciones serán procedentes cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La comisión de delitos comunes por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

**ARTÍCULO 98.-** Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, serán las que prevea la legislación en la materia.

**ARTÍCULO 99.-** (.....)

(.....)

Los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tanto de casos graves como no graves, serán los que prevea la legislación en la materia. En ningún caso el plazo de prescripción de las responsabilidades administrativas graves será inferior a 7 años.

**ARTÍCULO 101.-** Derogado.

## CAPÍTULO XVII bis

### DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ARTÍCULO 101 ter.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche es el órgano especializado en materia administrativa, el cual gozará de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este órgano jurisdiccional no estará adscrito a ninguno de los Poderes del Estado.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y lo particulares. Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la Ley de la materia determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistrados que serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Los Magistrados durarán en su encargo quince años improrrogables y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

#### CAPÍTULO XVII ter

#### DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ARTÍCULO 101 quáter.** El Sistema Anticorrupción del Estado de Campeche es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno del Estado de Campeche competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. El Comité Coordinador estará presidido por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema.

II.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley en la materia, y

III.- Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley en la materia:

- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción;
- b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generen;
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrán emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

#### CAPÍTULO XVII quáter

#### DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ARTÍCULO 101 quinquies.** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche será un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuesta!, en términos de la Ley reglamentaria, cuyo objeto es investigar y perseguir los hechos que la Ley considere como delitos

por hechos de corrupción.

Para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Congreso del Estado emitirá convocatoria para la postulación de candidatos, posteriormente se designará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión.

Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se requiere cumplir con los siguientes requisitos

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.-Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de la designación;

III.-Poseer al día de la designación con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello;

IV.- No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad mayor a un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el servicio público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Ser originario del Estado o haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción durará en su encargo siete años sin posibilidad de ser ratificado.

## CAPÍTULO XIX

### DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ARTÍCULO 108 bis.-** La Auditoría Superior del Estado órgano de apoyo del Congreso del Estado, contará con independencia en sus funciones y autonomía técnica, presupuestal y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley. La Auditoría Superior del Estado ejercerá, con independencia y con sujeción a las disposiciones aplicables, su presupuesto de egresos aprobado.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, podrán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso.

La Auditoría Superior del Estado tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar las acciones del Estado y sus municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; así como verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales.

La Auditoría Superior del Estado se coordinará con la Auditoría Superior de la Federación para auxiliarla en las atribuciones que ésta tenga encomendada.

La Auditoría Superior del Estado podrá revisar y fiscalizar los recursos públicos federales de acuerdo con el párrafo anterior, cuando dicha revisión y fiscalización derive de los ordenamientos legales aplicables o convenios celebrados con la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior.

Asimismo, fiscalizará los fondos, recursos locales y deuda pública, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o

cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere este párrafo deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos públicos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley. Asimismo, deberán enviar a la Auditoría Superior del Estado informes trimestrales con los estados financieros y demás información contable, presupuestaria y programática que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental en un plazo de 30 días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda.

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado, y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Auditoría Superior de la Federación o las autoridades competentes;

II.- Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de las Cuentas Públicas, los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar los informes generales ejecutivos del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas, los cuales someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. Los informes generales ejecutivos y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que termine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para Tal efecto, de manera previa a la presentación de los informes generales ejecutivos y de los informes individuales de auditoría, se dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente y la Auditoría Superior de la Federación, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el primer día hábil de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente

resarcidos a la hacienda pública estatal y a las haciendas públicas municipales o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y los informes generales ejecutivos al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; La Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV.- Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Auditoría Superior de la Federación para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales.

Las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría Superior del Estado podrán ser impugnadas por las entidades fiscalizadas y, en su caso, por los particulares, personas físicas o morales o por los servidores públicos afectados por las mismas, ante la propia Auditoría Superior del Estado o ante los tribunales competentes, de conformidad con la legislación aplicable.

El Congreso del estado designará al titular de la Auditoría Superior del Estado por el voto, de las dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá contar con experiencia de siete años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves y conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo XVII de esta Constitución.

Los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se hará acreedores a las sanciones que establezca la Ley. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, personas física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

El poder Ejecutivo Estatal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo, y de las multas que impongan la Auditoría Superior del estado, las que serán entregadas a esta última.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo a las disposiciones previstas en los transitorios siguientes.

**Segundo.** El Congreso del Estado expedirá la legislación y realizará las adecuaciones normativas necesarias dentro de los plazos dispuestos en el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

**Tercero.** Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a realizar las asignaciones o reasignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento oportuno de todos los efectos que se derivan del presente decreto.

**Cuarto.** Para garantizar el escalonamiento en la renovación de los integrantes del Consejo de la Judicatura, el nombramiento de quienes ocupen los cargos de Consejeros deberá realizarse siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 78 bis de este decreto y conforme a lo siguiente:

- I. La designación de los Consejeros deberá hacerse dentro de los plazos legales para su oportuna entrada en funciones.
- II. Por única ocasión, en razón de que se nombrarán a cuatro Consejeros de la Judicatura del tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado establecerá periodos diferentes para cada uno de ellos, de la siguiente forma:
  - a) Los dos Consejeros designados por el Poder Judicial del Estado durarán cuatro años,
  - b) El Consejero designado por el Gobernador del Estado y el Consejero designado por el Congreso del estado durarán cinco años.

Cuando se realice la designación de los Consejeros se les informará el período de duración del cargo, con fundamento en lo establecido en el presente decreto.

**Quinto.** Con la entrada en vigor de la legislación en materia de responsabilidades administrativas se deroga parcialmente la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, quedando vigentes únicamente sus disposiciones que rigen lo relativo al juicio político, hasta en tanto el Congreso del Estado expida la nueva ley de la materia.

**Sexto.** Al iniciar sus funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado le serán transferidos oportunamente los expedientes y documentación de los asuntos que se encuentren en curso en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la continuación de su trámite en los términos de la legislación vigente en el momento de su inicio.

**Séptimo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del presente decreto respecto a la duración en el cargo de los Magistrados se establece lo siguiente:

- I. Los Magistrados que se encuentren en el ejercicio de su encargo, que no hayan cumplido 6 años en el ejercicio de éste, se entenderán como ratificados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciarán un nuevo período con una duración de 15 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto.
- II. Los Magistrados que tengan más de 6 años, pero menos de 15 años en el ejercicio de sus cargos, permanecerán en éstos 10 años más a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a cuyo término serán sustituidos y tendrán derecho a un haber de retiro que durará 2 años a partir del momento que dejen de fungir como Magistrados, de conformidad con la suficiencia presupuestal.
- III. Los Magistrados que tengan 15 años o más en el ejercicio de su encargo serán sustituidos de manera escalonada dependiendo del tiempo que ya tengan en el cumplimiento de su encargo; en el entendido de que se sustituirá primero al que más antigüedad tenga a la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, se les establecerá un haber de retiro que durará 2 años a partir del momento en que dejen de fungir como Magistrados, de conformidad con la suficiencia presupuestal y demás requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. La sustitución de todos los Magistrados que estén en este supuesto no podrá exceder de un plazo de 150 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Octavo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del presente decreto respecto a la duración en el cargo de los Jueces de Primera Instancia se establece lo siguiente:

- I. Los Jueces de primera instancia que se encuentren en el ejercicio de su encargo que no hayan cumplido 6 años en el ejercicio de éste, iniciarán un nuevo periodo con una duración de 15 años a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Al cumplir los 15 años de ejercicio a que se refiere la parte final del párrafo anterior serán sustituidos.
- II. Los jueces de primera instancia que tengan más de 6 años en el ejercicio de sus cargos permanecerán en

éstos 10 años más a partir de la entrada en vigor del presente decreto, a cuyo término serán sustituidos de manera escalonada dependiendo del tiempo que ya tengan en el cumplimiento de su encargo, en el entendido de que se sustituirá primero al que más antigüedad tenga a la entrada en vigor del presente decreto. Asimismo, se les establecerá un apoyo por retiro a partir del momento en que dejen de fungir como Jueces de conformidad con la suficiencia presupuestal y demás requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Noveno.** En tanto entran en vigor las Leyes que derivan del presente decreto se seguirán aplicando las Leyes vigentes respectivas.

**Décimo.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igualo menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.

**ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROLINTERNO DE CONVENCIONALIDAD, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Dip. Laura Baqueiro Ramos, Presidenta, Dip. Rosario Baqueiro Acosta, Secretario (Por excusa de ley del Dip. Carlos Ramiro Sosa Pacheco), Dip. Manuel Alberto Ortega Llitas, Segundo Vocal, Dip. Julio Alberto Sansores Sansores, Primer Vocal, Dip. José Guadalupe Guzmán Chi, Tercer Vocal, (Por excusa de ley del Dip. Carlos Enrique Martínez Aké).- Firmas y rúbricas.

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, con respecto a lo dictaminado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad del H. Congreso del Estado de Campeche, emite el presente

#### **ACUERDO**

**PRIMERO:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, en términos de lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 103 fracción XII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, se pronuncia **DE MANERA UNANIME A FAVOR** del dictamen y proyecto de decreto, emitido por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, correspondiente a la iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, que tienen por objeto establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y el Consejo de la Judicatura, que promueven el C. Gobernador Constitucional del Estado de Campeche y legisladores locales de los Partidos Morena y Acción Nacional.

**SEGUNDO:** Notifíquese al H. Congreso del Estado de Campeche, para el trámite legislativo correspondiente.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, Órgano del Gobierno Constitucionalista del Estado de Campeche.

**Segundo:** Remítase a la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para su publicación en el portal de Gobierno.

**Tercero:** Insértese en el Libro de Reglamentos, Acuerdos y Demás Disposiciones de este H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen.

**Cuarto:** Se derogan los acuerdos, disposiciones administrativas y reglamentarias, de observancia general en lo que se opongan al presente acuerdo.

**Quinto:** Se autoriza al Secretario expedir copia certificada del presente acuerdo para todos los fines legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Estado de Campeche; **15\_votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias**, a los 13 días del mes de Junio de 2017.

C. L.C.P y A.P. Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente Municipal; C. L.E.F. y D. Rosa Angélica Badillo Becerra, Primera Regidora; C. Lic. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Segundo Regidor; C. Lic. Celeste Salvaño López, Tercera Regidora; C. Eloy Villanueva Arreola, Cuarto Regidor; C. Mayela Cristina Martínez Arroyo, Quinta Regidora; C. Candelario Zavala Metelín, Sexto Regidor; C. Landy María Velázquez May, Séptima Regidora; C. Lic. Gabriela de Jesús Zepeda Canepa, Octava Regidora; C. Lic. Venancio Javier Rullán Morales, Noveno Regidor; C. Lic. Gleni Guadalupe Damián Martínez, Décima Regidora; C. Luis Javier Solís Sierra, Décimo Primer Regidor; C. C.P. José del Carmen Gómez Quej, Síndico de Hacienda; C. L.A.E.T. María Elena Maury Pérez, Síndica de Asuntos Jurídicos; y el C. Lic. Alberto Rodríguez Morales, Síndico Administrativo, por ante la Lic. Diana Méndez Graniel, Secretaria del H. Ayuntamiento quien certifica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

**LIC. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN.- LIC. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.**

LA LICENCIADA DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE:

**C E R T I F I C A:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 123 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 26 fracción XVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Carmen y 108 fracción V del Reglamento de Interior del H. Ayuntamiento de Carmen, que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el periodo constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al Sexto Punto del Orden del Día de la **TRIGESIMO TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, celebrada el día 13 del mes de Junio del año 2017, el cual reproduzco en su parte conducente:

**RELATIVO AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA INICIATIVA PARA MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA ESTABLECER EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE PROMUEVEN EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y LEGISLADORES LOCALES DE LOS PARTIDOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL.**

**Presidente:** En términos de lo establecido en los artículos 89, 90, 94 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, se somete el presente asunto a votación económica, por lo que sírvanse a manifestarlo levantando su mano derecha.

**Secretaria:** De conformidad a lo establecido por el artículo 108 Fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Carmen, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron 15 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones y 0 ausencias.

**Presidente:** Aprobado por Unanimidad.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**ATENTAMENTE.- LICDA. DIANA MÉNDEZ GRANIEL, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CARMEN.- RÚBRICA.**

---

**AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 8 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**

**DOMICILIO:** Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número **22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Se notifica por este medio el proveído de fecha **8 DE JUNIO DE 2017**, que recae en el expediente **22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD**, a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“ ...

**EXPEDIENTE:** 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

**VISTOS:** Con fecha 15 de agosto del año 2016, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento administrativo disciplinario marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

**INICIO:** 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

#### **ANTECEDENTES**

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche –publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de agosto de 2012-; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo de su Reglamento –publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015-. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.-Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que, en su parte conducente refiere: “*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*” y VIII que, en su parte conducente, refiere: “*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.*” de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: “*Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...*”, II primer párrafo, III que en su parte conducente dice: “*Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y Comisaría Municipales. ...*”, IV que en su parte conducente dice: “*Cada Sección Municipal será administrada por un cuerpo colegiado... denominada Junta Municipal...*” y V que en su parte conducente dice: “*Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona... que recibirá el nombre de Comisario Municipal...*”, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 77 que en su parte conducente dice: “*Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento: I. Juntas municipales; II. Comisarios municipales; ...*”, 79, 86, 117, 118 primer párrafo, 120 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: “*... Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche; Especialmente en relación con los recursos referidos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2014, *en sus artículos 2 fracción IX, 5 en sus párrafos primero y segundo fracción III, 6, 7 en sus párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, 11 en lo relativo a los fondos III (FISM), IV, VIII y Diversos convenios federales, 12, transitorio noveno, Anexo 2 en lo relativo a SECTOR PÚBLICO MUNICIPAL, Anexo 3.A, Anexo 3.B, Anexo 6 en sus puntos III Fondo para la Infraestructura Social Municipal, IV, VIII y Otros convenios federales, (APOYOS, FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS, PROGRAMA DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, APOYO-APOYO ESTATAL, APORTACIONES PROPIAS A CONVENIOS DE COORDINACIÓN, REASIGNACIÓN O EJECUCIÓN DE RECURSOS EN LOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL COINVIERTA CON LOS MUNICIPIOS O INFRAESTRUCTURA VIAL, APORTACIONES FEDERALES) 2014.*

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria **ASE/DAA/077/2015** de fecha 2 de marzo de 2015, emitida por el Director de Auditoría “**A**”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: “**...Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el ejercicio fiscal 2014: Productos, Ingresos por venta de bienes y servicios, Ingresos Extraordinarios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2014. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...**”. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante citatorio número 01 de fecha 6 de marzo de 2015 y acta circunstanciada número **01**, con fecha 9 de marzo de 2015.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “**A**”, de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con

fecha 21 de mayo de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 28 de mayo de 2015, mediante oficio ASE/DAA/217/2015, para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 12 de junio de 2015, presentó ante la Dirección de Auditoría “A” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número Indejudcar/DI-147/06/2015 de fecha 9 de junio de 2015.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “A” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 30 de junio de 2015, mediante oficio ASE/AS/655/2015 de fecha 29 de junio de 2015.

En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La entidad fiscalizada no presentó justificaciones y aclaraciones.

**IV.-** Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “A” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen Final de Solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe de Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del Municipio de Carmen en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 7 diciembre de 2015 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 14 de diciembre de 2015, mediante oficio ASE/DAA/433/2015, de fecha 7 diciembre de 2015, y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observación **3** misma que integra el informe de resultados marcado con el número **002**, al tenor siguiente:

[...]

***Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...***

***“...Observación 3***

***Condición:***

*No se efectuó el entero por \$408,305.71 (son: cuatrocientos ocho mil trescientos cinco pesos 71/100 M.N.), correspondientes a retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR).*

*Las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), se registraron en la siguiente cuenta contable:*

*002-001-001-000 Retencionex ISR x salarios*

Fecha	Cheque o Transferencia	Póliza	Número	Concepto por movimiento	Importe
08/Ene/2014	CHE733	Egresos	12	Nomina 16-31 Diciembre de 2013	\$639.51
15/Ene/2014	597070	Egresos	27	Nomina 1-15 enero de 2014	16,668.36
15/Ene/2014	CHE-745	Egresos	34	Nomina 1-15 enero de 2014	638.23
30/Ene/2014	597070	Egresos	47	Nomina 16-30 enero de 2014	16,764.54
14/Feb/2014	451940	Egresos	38	Nomina 1-15 febrero de 2014	17,323.91
17/Feb/2014	97699010	Egresos	39	Nomina 1-15 febrero de 2014	1,205.52
17/Feb/2014	CHE-767	Egresos	42	Nomina 16-30 enero de 2014	638.23
28/Feb/2014	451940	Egresos	80	Nomina 16-28 febrero de 2014	18,529.43
13/Mar/2014	693060	Egresos	109	Nomina 1-15 Marzo de 2014	18,529.43
28/Mar/2014	63539046	Egresos	139	Nomina 16-30 marzo de 2014	116.99
28/Mar/2014	693060	Egresos	146	Nomina 16-30 marzo de 2014	18,529.43
15/Abr/2014	682970	Egresos	202	Nomina 1-15 abril de 2014	18,896.36
29/Abr/2014	500190	Egresos	245	Nomina 16-30 Abril de 2014	18,896.36
13/May/2014	728860	Egresos	275	Segunda parte aguinaldo 2013 trabajadores <u>Indejuca</u>	2,307.18
15/May/2014	500190	Egresos	299	Nomina 1-15 Mayo de 2014	18,779.38
30/May/2014	631440	Egresos	317	Nomina 16-30 Mayo de 2014	16,896.42
12/Jun/2014	695740	Egresos	362	Nomina 1-15 de Junio de 2014	18,896.36
25/Jun/2014	SPEI	Egresos	389	Nomina 15-30 de Junio de 2014	16,961.63
01/Jul/2014	CHEQUE-955	Egresos	401	Nomina 16-30 junio de 2014	1,700.77
01/Jul/2014	CHE-950	Egresos	404	Nomina 16-30 junio de 2014	116.98
15/Jul/2014	SPEI	Egresos	428	Nomina 1-15 Julio de 2014	16,094.97
15/Jul/2014	CHE-951	Egresos	435	Nomina 16-30 de junio de 2014	116.98
15/Jul/2014	CHE-969	Egresos	436	Pago finiquito de enero a junio de 2014	178.00
17/Jul/2014	CHE-967	Egresos	442	Finiquito <u>Jos. Emilio Lara Chi</u>	366.00
24/Jul/2014	CHE-976	Egresos	455	Nomina 16-3 junio 2014	222.31
30/Jul/2014	SPEI	Egresos	479	Nomina 16-30 de Julio de 2014	17,173.70
15/Ago/2014	SPEI	Egresos	524	Nomina 1-15 Agosto de 2014	17,173.70
30/Ago/2014	SPEI	Egresos	558	Nomina 16-30 Agosto de 2014	17,173.70
12/Sep/2014	SPEI	Egresos	584	Nomina 1-15 Septiembre de 2014	17,173.70
26/Sep/2014	96381015	Egresos	619	Nomina 16-30 septiembre de 2014	523.51
26/Sep/2014	CHE-1045	Egresos	630	Parte pendiente del pago finiquito <u>Jos. Askandar</u> Claro Cabrera	1,038.00
29/Sep/2014	SPEI	Egresos	621	Nomina 16-30 Septiembre de 2014	16,650.19
15/Oct/2014	SPEI	Egresos	669	Nomina 1-15 Octubre de 2014	16,500.32
28/Oct/2014	SPEI	Egresos	702	Nomina 16-30 Octubre de 2014	15,650.19
29/Oct/2014	96381015	Egresos	692	Nomina 16-30 octubre de 2014	523.51
14/Nov/2014	SPEI	Egresos	746	Nomina 1-15 DE NOVIEMBRE DE 2014	17,484.83
20/Nov/2014	21863027	Egresos	732	NOMINA DEL 1-15 DE NOVIEMBRE	116.98
28/Nov/2014	SPEI	Egresos	717	Nomina 16-30 NOVIEMBRE de 2014	13,101.65
06/Dic/2014	94961016	Egresos	791	NOMINA JIMENEZ CARRILLO FRANCISCO	523.51
11/Dic/2014	SPEI	Egresos	814	NOMINA 1-15 DE DICIEMBRE DE 2014	15,078.36
29/Dic/2014	SPEI	Egresos	842	Nomina 16-30 DE DICIEMBRE DE 2014	2,406.58
				<b>Total</b>	<b>\$408,305.71</b>

La información y documentación antes señalada fue solicitada al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, mediante el Requerimiento de Información y documentación para la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 17 de abril de 2015, notificado en el acta circunstanciada número 05 de fecha 20 de abril de 2015.

Asimismo, en acta circunstanciada número 06 de fecha 21 de abril de 2015 se hizo constar que la Entidad Fiscalizada entregó la información requerida.

**Criterio:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134 primer párrafo.

Código Fiscal de la Federación, artículos: 1 y 6 quinto párrafo.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículos 1 fracción I, 86 párrafos cuarto y quinto, 102 primero y segundo párrafos, 116 y 118.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX...”

**“...Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”**

“...En relación con la **observación** número 3...”

“...La entidad fiscalizada no presentó justificaciones ni aclaraciones.

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Oficio número DIR-147/2015 de fecha 5 de junio de 2015, dirigido a la L.C.P. Claudia Nallely López González Encargada de Finanzas en el Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, emitido por el Lic. Enrique Novelo González, Director del INDEJUCAR.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la **observación** marcada con el número 3:

1. La entidad fiscalizada no presenta evidencias de haber efectuado el pago del entero por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación**.

Acción emitida:

**Observación 02...”**

**“...Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen...”**

“...En relación con la **observación** número 3 del Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada no presentó justificaciones, aclaraciones ni pruebas de la observación asentada, por lo que esta entidad de fiscalización superior

determina tener por **no solventada la observación.**

Acción Emitida:

**Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades...”**

[...]

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2014, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”*; al presumirse la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

**PROVEE**

**PRIMERO.-** En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVII, 56 primer párrafo que en su parte conducente dice: ***“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieran irregularidades que permitan presumir ... la comisión de faltas administrativas por incumplimiento de obligaciones en el servicio público, la Entidad de Fiscalización procederá a:...”***, fracción II, y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; así como en lo estipulado en los artículos 108 Bis, tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que, en su parte conducente, refiere: *“Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.-... determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar, imponiendo las sanciones procedentes de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre responsabilidades de servidores públicos. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 98 de la misma, autoridad competente para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; decide, en consideración a lo referido en el artículo 54 de la citada Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL CAPÍTULO XVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de fincar las responsabilidades administrativas a que se refieren los artículos 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, 96 tercer párrafo y 98 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de sancionar las faltas administrativas cometidas en el servicio público con el objeto de ejemplificarlo y depurarlo.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando para tales efectos su objeto. Legislación que resulta ser aplicable en el caso que nos ocupa, en consideración a lo plasmado en los artículos 109 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“... las Legislaturas de los Estados... expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad...”*, fracción III, primer párrafo, que, en su parte conducente, refería: *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”*, 113 primer párrafo que, en su parte conducente, refería: *“Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar*

la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. ..." y 114 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto; 98 y 99 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche, considerando además el objeto de la propia Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 1 fracciones I, II, III y IV, en materia de sujetos de responsabilidad en el servicio público, sus obligaciones, sus responsabilidades y sanciones administrativas, así como las autoridades competentes y los procedimientos para aplicarlas.

Sanciones que se impondrán cuando, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública aludida, esta entidad de fiscalización, con la autoridad que le concede el artículo 63 fracción III de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, determine que el incumplimiento a las obligaciones aludidas en relación a los actos u omisiones que motivaron la presente causa, mismas que forman parte del catálogo en el artículo 53 de dicha Ley, ha quedado de manifiesto; pudiendo consistir en cualquiera las opciones listadas en el artículo 58 de la misma, en los términos establecidos en su título Tercero, capítulo II; en relación con los principios establecidos en el artículo 96 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Para tales efectos, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche citada refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 2, 3 y el capítulo IV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: "*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*" de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, y con lo dispuesto en la fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: "*Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*" y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

**C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número 3 formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 11:00 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: *“Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...”*, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”*, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandatado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: *“Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...”*.

**TERCERO.** - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

**CUARTO.**- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**QUINTO.**— Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: “*A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...*” de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

**SEXTO.**— En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA**, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 2, 3, 8 fracciones I, VI y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI y 36 fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 6 de febrero de 2015.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad, no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto del año 2016, elaborada por el personal adscrito a esta entidad de fiscalización, misma que fuera levantada en el domicilio ubicado en la **calle 19 - A entre la calle 38 y la calle 36 – C número 48 en la colonia Guadalupe con Código Postal**

**24170 en ciudad del Carmen, municipio de Carmen en el estado de Campeche**, haciéndose constar lo siguiente: *“...que constituido en el domicilio citado anteriormente, me encontré hablando con una persona del sexo masculino quien no quiso identificarse pero dice llamarse Alfredo Jimenez García... le requerí la presencia de la C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ a lo cual me informo que no conoce a la persona que busco y que el lleva viviendo más de 13 años en el domicilio...”*, la misma se encuentra debidamente integrada en el expediente citado al rubro del presente proveído, es por lo anteriormente relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracciones I y II, 95 fracción I, 98 primer párrafo fracción I y segunda párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicables en consideración a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 17 de agosto de 2012.

En razón a lo anterior, esta entidad de fiscalización, emitió un proveído de fecha 10 de enero de 2017, por medio del cual se requirió información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a efecto que se sirva a informar a esta entidad de fiscalización si se encuentra registrado en su respectivo padrón Estatal, el domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**. Proveído que fuera notificado con fecha 11 de enero de 2017 a la Secretaría de Seguridad Pública Estado de Campeche, mediante oficio ASE/DAJ/002/2017 de fecha 11 de enero de 2017. Así como en estrados de fecha 11 de enero de 2017.

Con fecha 16 de enero de 2017, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, remitió a esta entidad de fiscalización superior oficio número SSP/UJ/094/2017, de fecha 13 de enero de 2017, mediante el cual contesto:

[...]

**SI** se encontró registro de la persona antes mencionada, anexo al presente oficio la constancia correspondiente.

[...]

En el anexo mencionado por la secretaria de seguridad pública a la vista se aprecia: “Sistema de Consulta de Licencias Datos de Licencia” en la misma se encuentra un apartado dedicado al domicilio registrado por la **C. CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ**, el cual a la letra dice: **“Domicilio: C- 19-A NO: 48 COL. GUADALUPE”**.

Siendo que, con respecto a lo anterior, con fecha 30 de enero de 2017, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la información rendida ante esta autoridad derivada del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 10 de enero de 2017; mismos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados con fecha 1 de febrero de 2017.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la secretaria de seguridad pública, **es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones, levanto el acta circunstanciada de fecha 22 de agosto de 2016, referida anteriormente;** por lo que consecuentemente, este ente de fiscalización, tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/PAD de fecha 15 de agosto de 2016 de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente de conformidad con lo señalado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de agosto del año 2016, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

#### **SE PROVEE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 2, 52, 54 y 69 fracción I y VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche acuerda citar a:

**C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, Encargada de Finanzas y/o Encargada de Finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; del Municipio de Carmen, durante el ejercicio fiscal 2014, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en la observación marcada con el número **3** formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2014 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el Dictamen técnico y el Dictamen final, transcritos con anterioridad.

A efecto de que para que comparezca a la audiencia que se desarrollará **EL DÍA 03 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:30 HORAS**, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, en sus oficinas con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

Ello en consideración a que se es sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2 de la propia Ley Reglamentaria que, en su parte conducente, refiere: “*Son sujetos de esta ley los servidores públicos municipales... mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado...*”, y artículo 89 primer párrafo que en su parte conducente dice: “*Para los efectos de las responsabilidades... se reputa como servidores públicos... a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los Comisarios Municipales... y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza... en los gobiernos... municipales... o en entidades... paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...*”, de la Constitución Política del Estado de Campeche, disposición aplicable en consideración a lo mandado en el artículo 108 penúltimo párrafo que, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere: “*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán... para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas...*”.

**SEGUNDO.** - Asimismo se notifica que se deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se imputan y que pueden ser causa de responsabilidad en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables; así como que podrá comparecer asistido de un defensor. Si no se compareciere, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **CARM-INDEJUCAR/CP-14**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del proveído en el cual se declaró iniciado el procedimiento de responsabilidades señalado al rubro, en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de

esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización. El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 33, 37, 39 fracciones V, VIII y IX y 71 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta autoridad a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de dicha ley.

**TERCERO.-** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción II del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponer a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016 por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, Sanciones administrativas y multa para cuya imposición se tomaran en cuenta, respecto de las primeras, los elementos listados en el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y, en relación con la segunda, la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: “... *La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos... disciplinarios que se instauren con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ...*” de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De igual modo, en el desarrollo de la citada audiencia, la Entidad de Fiscalización, con sustento en las atribuciones conferidas a esta autoridad en el artículo 118 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, podrá interrogar al indiciado o indiciados en los términos establecidos en los artículos 125 a 132 de dicha Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, tanto en relación con los hechos u omisiones que se imputan, como respecto de los elementos a tomar en cuenta para efecto de la imposición de las sanciones administrativas y la multa antes referidas, siendo aplicable, en lo tocante al interrogatorio que se efectúe en lo que se refiere a estos últimos, lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones, conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas, en atención a lo previsto en el artículo 6 de dicha Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor, siendo que, a falta de disposición expresa en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte

conducente dice: “A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...” de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente, la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, aplicado de conformidad con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fechas **16, 19, 20, 21 y 22 de junio** de 2017.

**SEXTO. –** En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA,** en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en consideración con lo plasmado en el artículo 84 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en concordancia con lo referido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor y en los términos establecidos en los artículos 3, 29 fracciones V, XLV, XLIX, L, LV, LVI y LX, 39 fracciones II, V, VII, IX y 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor.

...”

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 32 fracciones I y XVI, 36 fracciones VI, VII, VIII, X y XVIII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se deja copia del proveído a notificar a disposición del citado, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica,

---

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 27030

C. Leticia Magali Che Cutz (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/249, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Negativa de Orden de Aprehensión de fecha veintiocho de febrero del dos mil quince, dictada por el Juez Segundo del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/0551, instruida en contra de everth Gómez Naranjo por el delito de Corrupción de Menores, denunciado por Leticia

Magaly Che Cutz en agravio de su menor hija (K.B.E.CH.) Esta Sala con fecha VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE dictó una Resolución que en su parte conducente dice:

**RESUELVE:**

“**PRIMERO:** Se declaran fundados los agravios hechos valer por el Representante Social. **SEGUNDO:** Se REVOCA la resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil quince y en su lugar se dicta lo siguiente: “**PRIMERO:** Se libra Orden de Aprehensión en contra del C Everth Gómez Naranjo, por el delito de Corrupción de Menores, denunciado por L. M. C. C. en agravio de la menor K.B.E.C., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que dispone el artículo 255 segunda parte y 29 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. **SEGUNDO:** Transcríbase la correspondiente Orden de Aprehensión al Representante Social, conforme lo dispone el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.” **TERCERO:** Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido.”

*Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, MAESTRO JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, DOCTOR VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES Y MAESTRA ALMA ISELA ALONZO BERNAL, en funciones, siendo el primero de los antes nombrados presidente y el segundo ponente, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, quien certifica y da fe.*

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de junio de 2017.- Lic. Francisco Jesús Vargas Peña, Actuario Interino de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**AL C. JOSE ANTONIO VAZQUEZ MATA. QUERELLANTE.**

**TOCA: 438/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO EN CONTRA DE

LA RESOLUCION DE FECHA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 129/14-2015/1E-II, INSTRUIDA A LUIS ANTONIO FRAZ CE, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, QUERELLADO POR JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ MATA.-

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a dos de junio de dos mil diecisiete.-**

VISTOS: Con la circular número 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio número 1787/MEP-II/16-2017 remitido por la Jueza de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el expediente original número 129/14-2015/1E-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien, dado que mediante circular número 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintinueve de mayo último, fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta, a partir del día treinta y uno de mayo del actual.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Dado que la Jueza de Primera Instancia de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante oficio número 1787/MEP-II/16-2017, remite el expediente original 129/14-2015/1E-II, que se le instruyó a Luis Antonio Fraz Ce, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de transito de vehículo, querellado por José Antonio

Vázquez Mata en virtud del recurso de apelación interpuesto por el referido sentenciado en contra de la resolución de ocho de marzo de dos mil diecisiete.-

Fórmese toca 438/16-2017/S. M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el sistema Conex con la que cuenta esta alzada.

La defensa del sentenciado estará a cargo del Defensor Público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación solo en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el once de julio de dos mil diecisiete, a las once horas.

Apercibiendo al Defensor Público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al querellante José Antonio Vázquez Mata, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Luis Antonio Fraz Ce, (sentenciado) en el domicilio ubicado en calle 55 entre 80 y 82 numero 341 de la colonia obrera y/o Avenida Boquerón del Palmar en la escuela Secundaria Técnica numero 26, ambos en esta ciudad, con número telefónico 93814226172; (como dato: de siete de la mañana a una de la tarde), haciéndole saber, que si bien, es a su defensor a quien le corresponde presentar los agravios en su defensa, es dicho sentenciado quien interpuso el recurso de apelación, por lo que deberá comparecer ante esta Alzada, en la fecha y hora señalada para la audiencia en comento.

2. José Antonio Vázquez Mata (querellante), En virtud de que es de observarse que de autos del expediente original, se desprende que se desconoce el paradero del querellante, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural

por tanto se instruye al actuario con la finalidad de que haga del conocimiento del antes mencionado la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándolo por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria. Apercebido que de no comparecer a la diligencia en comento, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

En el mismo orden de ideas, se ordena al actuario adscrito, haga del conocimiento de la fiscalía de la adscripción, que deberá comparecer en la fecha y hora señalada, en virtud que es quien detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal en el presente asunto.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos de carácter jurisdiccional, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. José Antonio Vázquez Mata. Querellante**, Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

FOLIO: 17 902

ROMAN SALAZAR PACHECO,

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **1282/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, SIN EXPRESION DE CAUSA, PROMOVIDO POR **LIZBETH BEATRIZ BEBERAJE CHABLE** EN CONTRA DE **ROMAN SALAZAR PACHECO**, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE MAYO DOS MIL DIECISIETE.

ACUERDO: Por presentada LIZBETH BEATRIZ BEBERAJE CHABLÉ con su escrito y CD-R anexo de cuenta, mediante los cuales da cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto del cuatro de mayo del año en curso; en consecuencia. SE PROVEE.

1).- Dado que con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de **ROMÁN SALAZAR PACHECO**; por tal motivo, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al antes mencionado por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, el auto del dieciocho de octubre del dos mil dieciséis que a la letra dice: “**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEÍS. -**

**ACUERDO:** Por recibido los escritos de LIZBETH BEATRIZ BEBERAJE CHABLE, en su primer escrito adjunta las originales de las actas de nacimientos de AUGUSTO AARON SALAZAR BEBERAJE y VALERIE GRISEL SALAZAR BEBERAJE; en su segundo escrito adjunta la propuesta de convenio correspondiente, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos los escritos de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocurriente, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

3).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque

vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice:

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe

consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **LIZBETH BEATRIZ BEBERAJE CHABLE**.- -

4).- En mérito de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a LIZBETH BEATRIZ BEBERAJE CHABLE Y ROMAN SALAZAR PACHECO**.-

5).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**:

a).- **LIZBETH BEATRIZ BEBERAJE CHABLE Y ROMAN SALAZAR PACHECO**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- Asimismo, **no se fija pensión compensatoria a favor de LIZBETH BEATRIZ BEBERAJE CHABLE**, debido a que no manifestó su necesidad de recibirlos, quedando a salvo sus derechos para ejercitarlos en la forma y vía legal correspondiente.- d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia toda vez que los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve han adquirido su mayoría de edad.

6).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

7).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a LIZBETH BEATRIZ BEBERAJE CHABLE para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio. -

8).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista de lo anterior a **ROMAN SALAZAR PACHECO**, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle vigésima quinta, número 258, Fraccionamiento Ex Hacienda Kalá, código postal 24087, para que manifieste lo que a su derecho corresponda en un término de **tres días**.

9).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE**

2).- Se le concede a ROMAN SALAZAR PACHECO el término de quince días, contados a partir de la última publicación, para que comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda; asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMNETO EN EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMEITNOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.**

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAME A 30 DE MAYO DEL 2017.- LIC. DULCE ADELIN GUTIERREZ AVILA, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL**

**FOLIO: 17, 811**

**C. ANGELA JESUS LOPEZ HERNANDEZ**

**DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **599/16-2017/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR **MARITZA DEL CARMEN HERNANDEZ MEJENES** EN CONTRA DE **ANGELA JESUS LOPEZ HERNANDEZ**, LA SUSCRITA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A **VEINTISÉIS DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

**ACUERDO:** Por recibido el escrito del LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, en el cual solicita se emplace a la demanda por medio de periódico oficial, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se trae a la vista los autos, en consecuencia y toda vez que se observa que ha quedado acreditada la ignorancia de domicilio de ANGELA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, **de conformidad con el artículo 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquese y emplácese a ANGELA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ, por medio de periódico Oficial del Estado**, el auto de fecha diez de febrero del año en curso, que a la letra dice:

PODER JUDICIAL. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **DIEZ DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

**ACUERDO:** Téngase por presentados a **MARITZA DEL CARMEN HERNANDEZ MEJENES**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Bufete Jurídico ubicado en calle 12, número 117, interior 03, entre las calles 59 y 61, C.P. 24000, nombrando como asesor técnico al LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ, con cédula 6931476 y con R.F.C. AADM800430CS7, **PROMOVIENDO LA GUARDA Y CUSTODIA de los niños V.C.L.H. y A.A.L.H., en contra de ANGELA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ;** en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fómese expediente por duplicado, tómesese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Control de Expedientes y márchese con el número que le corresponda.-

2) De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones de la actora el señalado líneas arriba.

3).- Se admite la personalidad al LIC. MARCO ANTONIO ALVAREZ DIAZ toda vez que cumple con los requisitos que establece el artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del estado.-- 4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los niños VALERIA DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ Y ANTONIO ALEJANDRO LOPEZ HERNANDEZ, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con sus iniciales: **V.C.L.H. y A.A.L.H.-**

5).- Se admite la presente demanda de guarda y custodia **de los niños V.C.L.H. y A.A.L.H.**, con fundamento en lo que establecen los artículos 430 fracción I y 437 del Código Civil del Estado, y con apoyo en lo numerales 511 fracción X, 513, 514, 515, 517, 518 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Por tal motivo, emplácese a **ANGELA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ**, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en calle Bonampak, manzana 2, lote 72, C.P. 24085, entre Sayil y Edzna, del Infonavit Kala, de esta ciudad, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días, comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

7).- Asimismo, para efectos de fácil localización en casos urgentes, de salvaguardar el Interés Superior del Niño y de dar celeridad al presente asunto, esta autoridad tiene a bien requerir a la promovente **MARITZA DEL CARMEN HERNANDEZ MEJENES** y a la demandada **ANGELA DE JESUS LOPEZ HERNANDEZ**, su número telefónico, correo electrónico, edad, escolaridad, lugar de trabajo, ingresos económicos y que personas habitan con cada uno de los antes citados.

8).- De conformidad con el numeral 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Protección de niñas, niños y adolescentes del

Sistema DIF Estatal.

9).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por el ocurrente en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza: **“CONTROVERSIAS FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las **medidas provisionales** que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de **divorcio**, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. **Registro No.** 173068. **Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI, 2º. 146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”; la suscrita Juez procede a dictar la siguiente medida provisional: **“1.- Los niños V.C.L.H. y A.A.L.H. quedan bajo la guarda y custodia provisional de su abuela MARITZA DEL CARMEN HERNANDEZ MEJENES.**

10).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número 01/11-2012/S.C de fecha trece de junio del dos mil doce, se les hace saber a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se encuentra en disposición el “Centro de Justicia Alternativa” para el caso de que deseen resolver sus diferencias que motivaron el presente asunto a través de la Mediación o Conciliación. 11).- Y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente...” **Por lo que dicha determinación deberá ser publicada por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de**

**QUINCE días hábiles contados desde la última publicación comparezca ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.**

Visto de lo anterior se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad. **-NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZA PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 01 DE JUNIO DE 2017.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

EDGAR ALAN ALEXANDER FERRER TEJERO

En el expediente 190/15-16/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C.RAFANEL FELIPE JAVIER FERRER POTENCIANO en contra de los CC. MARI DEL PILAR TEJERO CRUZ, EDGAR ALAN ALEXANDER FERRER TEJERO Y RUSIAN SHIRLEY NATALY FERRER TEJERO. que a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.** Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiocho de abril del dos mil diecisiete. **-VISTOS: Se tiene por presentado al LIC. NECTALI RODRIGUEZ CORREA, Asesor Técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, por medio del cual, solicita se ordene el emplazamiento del demandado EDGAR ALAN ALEXANDER FERRER TEJERO por medio del Periódico Oficial del Estado; es por lo que al respecto, SE PROVEE: Acumúlense a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes con el contenido del mismo.- PRIMERO: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio del ciudadano EDGAR ALAN ALEXANDER FERRER TEJERO, en términos de los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar al demandado EDGAR ALAN ALEXANDER**

FERRER TEJERO, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, por TRES VECES consecutivas, en el espacio de quince días hábiles, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del ciudadano RAFAEL FELIPE FERRER JAVIER POTENCIANO, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez, en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este Juzgado por los medios idóneos, a fin de realizar el emplazamiento al ciudadano EDGAR ALAN ALEXANDER FERRER TEJERO, haciéndole saber que en este Juzgado el ciudadano RAFAEL FELIPE FERRER JAVIER POTENCIANO, promovió Juicio de Controversia Ora de Cesación de Pensión Alimenticia en su contra dentro del expediente 190/15-2016/2OF-II, por lo que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el término de TREINTA DÍAS para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para ofrecer sus pruebas y oponer sus excepciones y defensa si así conviniere a sus intereses, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibida que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones aun las de carácter personal se realizarán de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código en cita por los estrados de este Tribunal, con apoyo del siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.** Es cierto que el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de aplicación supletoria de la Ley de Amparo según lo dispuesto por el artículo 2o., de esta última, dispone que cuando deba de citarse a juicio a alguna persona que haya desaparecido o que no tenga domicilio fijo o que se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro de un término de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; y que como lo alega la parte quejosa, dicha disposición no obliga a que forzosamente se tengan que realizar dichas publicaciones, tanto la del Periódico Oficial como la que debe hacerse en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, en forma simultánea; pero también lo es que no es verdad como lo sostiene el recurrente, que el Juez Federal debió haber ordenado que sólo se repusieran las publicaciones de los edictos en el periódico capitalino, o sea en el que se dio la anomalía, de no indicar en el último de los edictos a qué persona se hacía el emplazamiento, mas no así en el Diario Oficial de la Federación, en el cual, según el mismo recurrente fueron correctamente publicados los edictos de referencia, porque el emplazamiento es un acto procesal que se da dentro de un juicio de una manera completa y unitaria, por ser un acto que constituye un todo, pues el mismo se traduce en un acto que tiene por fin hacer saber al demandado, en este caso a la tercero perjudicado, la existencia de una demanda de amparo y los motivos de la misma, para que pueda hacer valer sus derechos, y es a partir del momento del conocimiento de tal hecho, cuando se puede tener

legalmente emplazada a dicha parte tercero perjudicado, y así en el emplazamiento por edictos, las publicaciones de que estos edictos se hacen tanto en el Periódico Oficial como en alguno de los periódicos diarios de mayor circulación de la República, e independientemente de la simultaneidad o no simultaneidad con que se hagan, ya que el término de treinta días que otorga la ley contará a partir del día siguiente de realizada la última publicación, forman un todo homogéneo y si se realizan en la forma y con los requisitos estipulados por la ley, traerán como consecuencia que se tenga por realizado legalmente el emplazamiento, pero si por el contrario no se llevan a cabo, ya sea en una o varias publicaciones de cualquiera de los periódicos mencionados, en la forma y con los requisitos señalados por la ley, se tendrá por no realizado ese emplazamiento en forma legal, por no haber sido hecho en la forma correcta, y así, para que pueda emplazarse legalmente a la tercero perjudicado, es necesario, como se hizo, que se ordene la realización de un nuevo emplazamiento, en el que sí se cumpla en la forma debida con lo estipulado por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razón por la cual no es posible que, como lo estima la parte recurrente, solamente se ordene la publicación de los edictos en el periódico de la mencionada omisión, aun cuando las publicaciones de los edictos realizados en el Periódico Oficial hayan sido legalmente correctas. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.** Queja 16/77. Loreto Flores Martínez. 15 de abril de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.-Asimismo se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Segundo Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICDA. LORENA CORREA LOPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LIC. JUAN JOSE CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 22 de Mayo e 2017.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**FOLIO: 8926.**

**CIUDADANA: NELSY MONSERRAT MARENTES NUÑEZ.**

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 88/16-2017/J3°C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE ESCRITURAS PÚBLICAS PROMOVIDO POR LA CIUDADANA TILA DEL CARMEN CEPEDA RUZ EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS NELSY MONSERRAT MARENTES NUÑEZ, IRMA NELLY GARCÍA ZAPATA, LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA, LICENCIADO JOSE GARMA SOTO ADAMS Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la diversa demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita la asesora técnica de la parte actora en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA DIVERSA DEMANDADA; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las

reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio pro personae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

3).-En consecuencia se ordena EMPLAZAR Y NOTIFICAR a la aludida demandada por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el auto de admisión de la demanda, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día

dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.

En cumplimiento a lo anterior, se transcriben el aludido auto que a la letra dice:

#### AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

"...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente.

2).- Se tiene por presentada a la ocursoante con su escrito de cuenta, dando debido cumplimiento dentro del término otorgado en autos, a la prevención que se le hiciera en el auto que antecede, en tal mérito y con fundamento en los artículos 259, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACION DE INSCRIPCION DE ESCRITURAS PUBLICAS.

3).- Por lo tanto, TÚRNENSE los presentes autos al actuario diligenciador de la Central de Actuarios, para que se sirva emplazar a juicio a los diversos demandados con la entrega de las copias simples de la demanda, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos interina certifica al calce de este proveído, haciéndole saber a los mismos que cuentan con el término de SEIS DÍAS para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuviere.

Ahora bien, en virtud de que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición ante la Secretaria de Acuerdos interina para que el demandado se instruya de ellas.-

4).- Túrnense los presente autos a la Central de Actuarios para que por medio del actuario diligenciador, se sirva emplazar a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado mediante atento oficio y con la entrega de las copias simples de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS para dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer sus excepciones si las tuviere, lo anterior en el domicilio que certifica al calce la Secretaria de Acuerdos interina.-

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos interina de este Honorable Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore de cumplimentar lo que establece el citado numeral. -

5).- Gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE CIVIL DE la Ciudad de Puebla, Puebla, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que se sirva EMPLAZAR a juicio al diverso demandado, con la entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del término de SEIS DÍAS, más OCHO días más por razón de la distancia, para que ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL C. JUEZ EXHORTADO CON PLENITUD DE JURISDICCION, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACION DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE AUTORIZA AL JUEZ EXHORTADO PARA HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.

6).- Asimismo, se le previene al demandado, para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cedula que se fijara en los estrados de este juzgado en términos del numeral 102 Ibidem.

7).- Del mismo modo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con la demandada y/o con algún informante, de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el representante legal de la demandada se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, ya que esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

8).- Consecuentemente se le previene a la Secretaria de Acuerdos, para que se sirva adjuntar a dicho exhorto las copias de traslado correspondiente, para el debido cumplimiento de este mandato, lo anterior para los efectos legales a que hayan lugar, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZALEZ DZIB, CERTIFICA QUE:

EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LA CIUDADANA NELSY MONSERRAT MARENTES NUÑEZ SE ENCUENTRA UBICADO EN CALLE TRIGESIMO TERCERA, MANZANA 110, LOTE 10, FRACCIONAMIENTO "SIGLO XXI" DE ESTA CIUDAD, CODIGO POSTAL 24085.

EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LA CIUDADANA IRMA NELLY GARCIA ZAPATA SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 94 DE LA AVENIDA AVIACION, DE LA COLONIA AVIACION, ENTRE AVENIDA GOBERNADORES Y LA CALLE 1 DE LA UNIDAD HABITACIONAL DEL CARMELO, BARRIO DE SANTA LUCIA, CODIGO POSTAL 24070 DE ESTA CIUDAD.

EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR AL LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA, NOTARIO PUBLICO 49, SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 264-BIS DE LA CALLE 16, ENTRE LAS CALLES 45 Y 47 DEL BARRIO DE SANTA ANA DE ESTA CIUDAD, CODIGO POSTAL 24050.

EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR AL LICENCIADO JOSE GERMAN SOTO ADAMS, NOTARIO PUBLICO 16 DE LA CIUDAD DE PUEBLA, SE ENCUENTRA UBICADO EN AVENIDA 37 ORIENTE, NUMERO 202-B DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, CODIGO POSTAL 72534.

Y EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, SE ENCUENTRA UBICADO EN EL PREDIO MARCADO COMO LOTE 20 DE LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, AREA AH-KIM-PECH DE ESTA CIUDAD, CODIGO POSTAL 24010, ENTRE AVENIDA MARIA LAVALLE URBINA Y CALLE LORENZO ALFARO ALOMIA, ENFRENTE DEL SALON EJECUTIVO.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no

debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DE LA DEMANDADA ES:

NELSY MONSERRAT MARENTES NUÑEZ.

DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:-

CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.----

San francisco de Campeche, Campeche a 07 de JUNIO de 2017.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. ROSALBA CUSTODIO GARCIA**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No.0401/15-2016/00183, instruido en

Averiguación del delito de VIOLACION denunciado por la C. ROSALBA CUSTODIO GARCIA, en agravio de la menor R.P.H.C y del que aparece como probable responsable CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, la suscrita juez dictó un proveído que en a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JUINIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

**VISTOS:** 1) Con el oficio 1720/2017, suscrito por la LICDA. VIRGINIA CALIZ ALONSO, Director del Centro Penitenciario de San Fco. Koben, por medio del cual en atención al oficio 2021/16-2017/1PI, de fecha 16 de mayo del año en curso, recibido el día 17 de los actuales, solicitando se le conceda el permiso al perito de la defensa en materia de psicología al interno CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, al respecto me permito hacer de su conocimiento que por parte de la suscrita no existe inconveniente legal alguno, puede presentarse el citado profesionista de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas con excepción del día jueves que es día de visita familiar para las personas privadas de su libertad.

2) Con el oficio SF03/ING/1298/2017, suscrito por la Directora Ingresos C. P. Rosa Elena UC Zapata, por medio del informa los número de créditos asignados a los contribuyentes MOJICA GARCIA NIDIA DEL CARMEN, por multa judicial.-

POR LO QUE CONSECUENTEMENTE SE PROVEE: .

**PRIMERO:** Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI del código de procedimientos penales del estado en vigor.

**SEGUNDO:** Toda vez que la citación por edictos no se pudo realizar oportunamente por la premisa del tiempo, ante ello, esta autoridad procede a fijar de nueva cuenta para el día **06 de julio de 2017**, a las **11:00 horas**, para que de conformidad con lo que establece el artículo 210, 211 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se lleve a efecto la diligencia de **AUDIENCIA TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DELCARACION DE LA C. ROSALBA CUSTODIO GARCIA, el menor J. del C. C. y R. P. H. C.,** y al termino de dicha diligencia se efectuará la diligencia de **CAREOS CONSTITUCIONALES** del acusado **CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO** con los ya citados, para la comparecencia de los testigos en cuestión, toda vez que se agotaron los medios idóneos para la localización de la señora Rosalba Custodio García y sus menores hijos, esta autoridad procede citar a los mismos por medio del periódico oficial del estado de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo que se comisiona a la Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial el acuerdo recaído con dicha fecha, a efecto de que sean notificados los antes citados, por lo que una vez hecho lo anterior hágasele saber a la Actuaría que deberá anexar a los autos las publicaciones realizadas, ya que en caso de no hacerlo así se le aplicara un correctivo disciplinario.

**TERCERO:** Asimismo en relación a la Defensa cítese por

conducto del actuario de la adscripción, haciéndole saber que en caso de no comparecer a las diligencias antes fijadas los días y horas antes señalados, se le impondrá una multa de treinta Unidades de Medidas y Actualización (UMA) de conformidad con el ordinal 37 fracciones I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, misma que asciende a la cantidad de \$2,401.20 (SON: DOS MIL CUATROCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.) -

**CUARTO:** En relación al acusado **CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO** observándose de autos que se encuentra privado de su libertad, gírese atento oficio a la Directora del Centro de Reinserción Social, a efecto de que traslade debidamente custodiado ante las rejillas de prácticas de este juzgado al citado acusado el día 31 de mayo las 11:00 horas, a fin de poder llevar a cabo el desahogo de las diligencias de careos constitucionales.

**QUINTO:** En último término toda vez la Directora del Centro Penitenciario ha dado contestación al oficio remitido por la suscrita, ante ello, dese vista al perito de la defensa Jorge Jiménez Laiseca, por conducto de la actuaría adscrita al juzgado con el fin de que se apersona ante el citado profesionista en el domicilio privada de la Montecristo numero 4 junto a la vía del tren a una cuadra de la rotonda, colonia prado de esta ciudad, y le haga saber que no existe inconveniente legal alguno por parte de la autoridad penitenciaria para que asiste a realizarle la valoración psicología al interno CARLOS EDUARDO ALDANA BRITO, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas con excepción del día jueves que es día de visita familiar para las personas privadas de su libertad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADO GUADALUPE BEATRIZ MARTINEZ TABOADA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico a Usted **C. ROSALBA CUSTODIO GARCIA**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 9 de Junio del 2017.- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

Avenida Santa Isabel Número 160, entre Calle Nigromantes, Colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche, C. P. 24155.

Cedula de Notificación y Emplazamiento por periódico oficial del gobierno del estado de Campeche, a la Persona Moral Denominada GRUP SERVICII PETROLIERE, S. A., a través de quien legalmente la represente.

En el expediente 539/15-2016/2M-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el ING. RODOLFO ALFONSO ESQUIVEL, en su carácter de Apoderado Legal de GRUPO ROALES, S. A. DE C. V. en contra de GRUPO SERVICI PETROLIERE, S. A. a través de quien legalmente la represente, la Juez dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS: La nota que da cuenta el Secretario de Acuerdos Interino, al respecto se acuerda:

PRIMERO: Dado a la manifestación del C. Lic. Jorge Alfredo Angulo García, en la diligencia de notificación de fecha diecisiete de mayo del año en curso, donde solicita a si señoría que sea devuelto el expediente, toda vez que no da tiempo para realizar las publicaciones a los periódicos que ordeno su señoría y se fije nueva fecha y se entreguen de nueva cuenta los edictos.

SEGUNDO: Ahora bien, como consta de autos en el presente Juicio, se encuentran glosadas las contestaciones a los oficios que se enviaran, tal como la efectuada por la C. Licda. Karine González Ángeles, Supervisor Comercial de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., mediante el cual da contestación al oficio numero 368/16-2017/2M-II, donde informa que se procedió a la revisión en sus bases y sistemas arrojando como resultado que si cuentan con un cliente con una línea activa a nombre de GRUP SERVICI PETROLIERE, con domicilio en CARMEN-PUERTO REAL KM 1.5 PEDRO SAINZ DE BARANDA; así como el oficio C.J./2246/2016, que remite la Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Coordinadora Jurídica del H. Ayuntamiento del Municipio del Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio 365/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que se le tiene informando que después de una búsqueda en los archivos a cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, no se encontró domicilio alguno de la persona moral denominada GRUP SERVICI PETROLIERE, S.A.; de igual forma con el oficio DSPVY/UJ/1051/2016, remitido por la Lic. Ada Patricia Duque Farías, Subdirectora Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta Ciudad, mediante el cual viene dando contestación al oficio 366/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que se le tiene informando que en los archivos de esa institución, no se cuenta con registro de personas morales, motivo por el cual no es posible cumplimentar lo requerido por esta autoridad; así como el oficio ZCAR-EGMG-663/2016, remitido por el Ing. Eric Gpe. Martínez Güemes, SUPTTE, zona de Distribución Carmen, de la Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual viene dando contestación al oficio 364/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que viene informando que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en su sistema denominado SICOM (SISTEMAS COMERCIALES), se encontró servicio de suministro de energía eléctrica a nombre de la persona mencionada, por tanto, se tienen datos para su localización en Colonia Pedro Sáenz de Baranda Carretera Carmen Puerto Real KM 1.5, frente al Club de Yates Población Carmen; así como el oficio número DG-RFR-094/2016, que remite el L.A.E. Roberto Figueroa Rueda,

Encargado de Despacho del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio 367/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que viene informando que dentro del padrón de usuarios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, no se encuentra registro de la empresa Grup Servi Petroliere, S.A. de C.V.; de igual forma el oficio GER/CAR//SJ/854/2016, que remite el Lic. Enrique Novelo González, Gerente de APICAM, Recinto Portuario Isla del Carmen, mediante el cual viene dando contestación al oficio 363/16-2017/2M-II, remitido por esta autoridad, por lo que viene informando que la persona moral GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A., se encontraba registrada como prestadora de Servicios Portuarios al interior del Recinto Portuario Isla del Carmen, y señalando como su domicilio el ubicado en la Carretera Carmen Puerto Real, Kilómetro 1.5, Colonia Pedro Sáenz de Baranda, de esta Ciudad, dejando de ingresar al Recinto Portuario desde el mes de Febrero del año 2015; así como el oficio número SG/RPPC/CARM/3749/2016, remitido por la C. Licda. María Elena Montejo Contreras, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, mediante el cual da contestación al oficio numero 362/16-2017/2M-II, donde informa que habiendo llevado a cabo una revisión en sus archivos, así como en su base de datos y en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) Comercio No se encontró registro alguno de la Sociedad Mercantil denominada GRUP SERVICI PETROLIERE, S.A.; es entonces de la información proporcionada por las dependencias y oficinas antes mencionadas se desprende y se corrobora que la persona moral "GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A.", no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, esto es, se ignora su domicilio en tal razón como lo solicita el ocursoante procedase a emplazar y correr traslado al demandado persona moral "GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A.", a través del Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, mismas que deberán efectuarse y erogarse por conducto del Asesor Técnico por la parte actora el C. Lic. Jorge Alfredo Angulo García, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor que a la letra dice: *"Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado."* Y siendo que el presente asunto versa sobre unos Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, en tal razón cítese de nueva cuenta a la persona moral "GRUP SERVICII PETROLIERE, S.A.", y/o quien legalmente la represente de dicha empresa, a fin de que comparezca ante este juzgado el día VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, A LAS NUEVE (9:00) HORAS, debidamente identificado de su persona y exhibiendo el documento idóneo que acredite la personalidad con que comparece, ello con el objeto de desahogar el pliego de posiciones anexado a la presente instancia por el promovente, apercibiendo a la antes señalada que en caso de no comparecer el día y la hora fijada con antelación será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que se califiquen de legales del pliego anexado por el promovente, de conformidad con el artículo 1164 del citado Código de Comercio.-

TERCERO: Asimismo se les hace de su conocimiento que las

copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca ante este juzgado en días y horas hábiles a recogerlas.- -

CUARTO: Igualmente se le requiere al demandada para que dentro de dicho término señale domicilio fijo y conocido en esta ciudad, para efectos de que se le hagan las notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fijará en los estrados de este Juzgado, lo anterior con fundamento en el numeral 1070 del Código de Comercio en vigor.

QUINTO: Por lo que procede a transcribir en sus términos el auto de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

A).- Téngase por presentado al C. Ing. Rodolfo Alfonso Esquivel, con su escrito de cuenta, adjuntando el contrato de prestaciones de servicios profesionales, que se señala en mi escrito inicial y dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, compareciendo como apoderado legal de "GRUPO ROALES S.A. DE C.V."

B).- Se tiene por presente al C. Ing. Rodolfo Alfonso Esquivel, con su escrito de cuenta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 30 No. 90 entre calle 31 y 33 de la Colonia Centro de esta Ciudad; nombrando como Asesor Técnico al C. Lic. Jorge Alfredo Angulo García; y toda vez que los letrados se encuentra inscrito en el libro de cédulas profesionales que se lleva en este Juzgado, es por lo que se les reconoce su personalidad de conformidad con el numeral 1069 párrafo tercero del Código de Comercio en vigor. Asimismo, se autoriza únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones a los CC. Lic. José Mauricio Angulo García y Ángel Eduardo Caamal Ramírez, misma autorización que se le concede de conformidad con el numeral 1069 párrafo sexto del citado código, sin ninguna de las demás atribuciones más que las que propio párrafo señala.

C).- Por lo que se tiene al ocursoante compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de GRUPO ROALES S.A. DE C.V., ostentando con la Constitución de la Sociedad Mercantil denominada GRUPO ROALES S.A. DE C.V., con número de poza cuatro mil doscientos sesenta y tres, libro dos de Sociedades Mercantiles, de fecha doce de enero de dos mil ocho, ante el D. D. Emilio del Río Pacheco, Corredor Público número cuatro de la plaza de Campeche, con carácter de Fedatario Público que la Ley me otorga, en la Ciudad de Carmen, Campeche; personalidad que se le reconoce de conformidad con lo señalado por el artículo 1061 fracción II del Código de Comercio, en cuanto a lo solicitado de expedirle copias certificadas de la diligencia citada en el hecho que antecede; se le hace saber al ocursoante que dicha petición no es procedente de conceder por no ser el momento procesal oportuno.-

D).- Con tal carácter se le tiene promoviendo MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL POR CONFESIÓN JUDICIAL, en contra de la Sociedad Mercantil denominada "GRUPO SERVICII PETROLIERE S.A.", a través de quien legalmente la represente, quien puede ser notificado

en el domicilio que hace alusión en su ocurso de cuenta y de quien solicita el ocursoante su confesión judicial bajo protesta de decir verdad respecto de los hechos que hace valer, mismos que por economía procesal se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

E).- Con fundamento a lo establecido en los artículos 1162, 1163 y 1164 del Código de Comercio en vigor, se admite a trámite los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil mediante Confesión Judicial.

F).- Por lo tanto, cítese a la Sociedad Mercantil denominada "GRUPO SERVICII PETROLIERE S.A.", a través de quien legalmente la represente, a fin de que comparezca ante este Juzgado el día DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE del año DOS MIL DIECISEIS, a las NUEVE (9:00) HORAS, debidamente identificado de su persona, ello con el objeto de desahogar el pliego de posiciones anexado a la presente instancia por el promovente, apercibido que en caso de no comparecer en el día y hora señalado con antelación será declarada CONFESA la parte demandada, de conformidad con el artículo 1164 del citado código.-

G).- Asimismo la C. Actuarial deberá ajustarse a lo regulado por los artículos 1162 y 1163 del Código de Comercio.-

H).- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce. Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

I).- Y en cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA GABRIELA ZAVALA MORALES, SECRETARIA DE ACUERDOS, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, CON QUIEN

ACTÚA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1070 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN DICHO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.  
- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. DARLENE HERNÁNDEZ GARCÍA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. ISIS SALMÓN CARRILLO**

En el expediente de ejecución 263/13-2014, seguido a YHONUE YAIR GORIAN MUJICA, con fecha penal treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.-

SE PROVEE

Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia para que obre como a derecho corresponda.-

En atención al contenido del oficio número 1700/2017, signado por la Licda. Amparo del Socorro Aguilar Dzib, Representante del Sistema Penitenciario en Juicios Orales, la audiencia oral que tendrá como objetivo RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL solicitado a favor del sentenciado YHONUE YAIR GORIAN MUJICA, fijada para el día 01 de junio de 2017 a las 11:00 horas, se DIFIERE para el día 10 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, a las 12 horas con 30 minutos, misma que fuera informada mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2017.

Para el traslado del sentenciado YHONUE YAIR GORIAN MUJICA del lugar de su reclusión a la sala de audiencias de "FEDERACIÓN", solicítese a la Directora de Ejecución de Sanciones y Administración del CERESO, se haga debidamente custodiado, misma vigilancia que deberá permanecer durante la audiencia, en el lugar destinado para el sentenciado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Ejecución confírmesele a la Directora de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijados.

Para efectos de llevar a cabo la notificación de la denunciante C. ISIS SALMÓN CARRILLO, toda vez que se desconoce el domicilio de la antes mencionada, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado, el cual señala que cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos, por lo tanto, realícese la publicación tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado, la AUDIENCIA ORAL PARA RESOLVER SOBRE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SOLICITADO A FAVOR DEL SENTENCIADO YHONUE YAIR GORIAN MUJICA, se difiere para el día 10 de julio de 2017, a las 12 horas con 30 minutos y una vez realizado lo anterior se anexen los periódicos correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MTRA. MARIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR **DEBERÁ SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.-

LICDA. ROSA ISAURA PACHECO UC, NOTIFICADORA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

**PRIMERA ALMONEDA**

Se convoca postores para el remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 13/15-2016/1C-I, relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado, en contra del ciudadano LUIS ALBERTO PACHECO PÉREZ; El cual tiene las siguientes características:

PREDIO: Predio urbano marcado con el número 180, de la Manzana 15, Lote 3, ubicado en la Calle Poseidón entre la calle Tierra y calle Martes, del Fraccionamiento San José de Isla Aguada, Código Postal 24327, del Municipio de Carmen, Estado de Campeche, inscripción III, número 99898, de Fojas 106 a 115, del Tomo 97-A, Libro Primero de propiedades y la Hipoteca de Fojas 135 144 del Tomo 429, Libro IV, de Hipoteca, de fecha 11 de febrero de 2008, ambos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche.-

Téngase como postura base la cantidad de \$375,000.00 (Son Trecientos Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y como

postura legal la cantidad de \$250,000.00 (Son Doscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.).-

DICHO REMATE TENDRÁ LUGAR EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DÍA 28 DE AGOSTO DEL 2017, A LAS 11:00 HORAS.-

Atentamente.- Licenciado Manuel Dolz Ramos, Juez Interino Primero de Primera Instancia del Ramo Civil Del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 459/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO EMILIO RUIZ VALDEZ, el cual se describe a continuación:-

**“PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE NUEVE MANZANA LXV, UBICADO EN LA CALLE TRIGÉSIMO PRIMERA DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI EN ESTA CIUDAD, DELINDE: AL NORTE 15.00 ML, COLINDA CON LOTE 7; AL SUR 15.00 ML, COLINDA CON LOTE 11; AL ESTE 8.00 ML, COLINDA CON LOTE 6; AL OESTE 8.00 ML, COLINDA CON CALLE TRIGÉSIMO PRIMERA, CON UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 120.00 M2, SOBRE EL QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE SALA-COMEDOR, COCINA, DOS RECÁMARAS, UN BAÑO COMPLETO, CON ÁREA DE GUARDADO Y PATIO DE SERVICIO, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 45.37 M2, INSCRITO A FAVOR DE EMILIO RUIZ VALDEZ, DE FOJAS 61 A 70 DEL TOMO 399 VOLUMEN E LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA, BAJO INSCRIPCIÓN II N°141748.”- -**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$286, 000.00 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$190,666.66 (SON: CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. A LAS 12:00 HORAS

San Francisco de Campeche, Camp., 15 de mayo de 2017.

**A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA MAYRA RUBÍ REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

**C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE OSSIEL CALAN CANCHE, quien fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de mayo de 2017.- Juez Primero de lo Civil, *LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**C O N V O C A T O R I A .**

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **JORGE OSSIEL CALAN CANCHE**, quien fue vecino de Calkiní, Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 16 DE MAYO DE 2017.- *CIUDADANA, REBECA YDELETH CHI COHUO.- RÚBRICA.*

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 127/16-2017/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE JOSÉ SACRAMENTO GONZÁLEZ BOYZO, DENUNCIADO POR JUAN MANUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. -

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA

RESPONDIERA AL NOMBRE DEL C. JOSÉ SACRAMENTO GONZÁLEZ BOYZO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 23 DE MAYO DE 2017.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

##### EXPEDIENTE 295/16-2017/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE ALBERTO PACHECO BRICEÑO Y JOVA PATRICIA BARRAGÁN GONZÁLEZ quienes fueran vecinos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de mayo de 2017.- *M. en D. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Sagrario Guadalupe González Dzib*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, de la señora **OLGA REAL**, quien falleciera el día **15 de Noviembre del 2013**, denuncia que hace el señor **GUSTAVO ORLANDO GÓMEZ REAL**, en su calidad de **ALBACEA**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.- -

San Francisco de Campeche, Camp; a **12** de Junio del **2017**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTAMENTARIA** de la señorita **ANA KARINA DAMIAN ALVAREZ**, quien falleciera el día **13 de FEBRERO del 2005**, denuncia que hace la señora **MAGALLY DEL CARMEN DAMIAN ALVAREZ**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a 6 de **JUNIO del 2017**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44 .- RÚBRICA.

#### EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor EDILBERTO CASTRO ALAYOLA, quien falleciera el día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, en la Ciudad de San Francisco Campeche, sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaría a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta treinta días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.- Conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- RÚBRICA

#### EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CORNELLI CANO CARBALLO**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA **NOTARIA PUBLICA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE** A DEDUCIR SUS DERECHOS DE LA SUCESIÓN

INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CORNELLI CANO CARBALLO**, DENUNCIA QUE HACE EL C. **CANDELARIO CANO ELIGIO**; EN SU CARACTER DE ALBACEA DEL AUTOR DE LA HERENCIA, CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 17 DE MAYO DEL AÑO 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DOCE de MAYO DE 2017, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria del C. OSCAR JOAQUIN DIAZ ESPADAS, denunciado por el señor JOSE EDUARDO DIAZ IRIS, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL.

Por medio del instrumento público número 34, de fecha 12 de mayo de 2017, otorgado ante mí, Lic. Adalberto Muñoz Ávila, en el protocolo de la Notaría No. 42 de la que soy titular, sita en el Bloque 10, número 13, unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se denunció la sucesión intestamentaria de **Flor de María Ramírez**, a solicitud del ciudadano **Sergio de Jesús Ramírez**, por su propio y personal derecho; por lo que continuando con lo dispuesto por el artículo 33, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores de la autora de la sucesión, para que comparezcan a esta Notaría, en horas hábiles, a deducir los derechos que les correspondan, presentando los documentos en que los funden, dentro del término de 30 días hábiles después de la última publicación del presente edicto, que se hará por tres veces con intervalos de diez días, siendo éste el primero.

San Francisco de Campeche, Cam., a los 15 días del mes de mayo de 2017.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**.- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

"PESCASUR",

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

PRIMERA

CONVOCATORIA

--- Con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas Novena, Décima, Décima Primera y demás aplicables contenidas en la reglamentación estatutaria, así como en lo previsto en los Artículos Ciento Setenta y Ocho, Ciento Setenta y Nueve, Ciento Ochenta, Ciento Ochenta y Tres, Ciento Ochenta y Seis, Ciento Ochenta y Siete y demás concordantes de la Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente; se convoca a los señores socios de esta persona moral a la celebración de la:

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

A efectuarse en Primera Convocatoria, a las doce horas del día lunes diez del mes de Julio del año dos mil diecisiete, la cual tendrá verificativo en el en el interior del predio que se localiza en los lotes marcados con los números uno y dos de la manzana letra "B" de la calle Sin Nombre de la Unidad Pesquera Lerma, del poblado de Lerma, Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos; evento mercantil que tendrá sujeción y desahogo de acuerdo a la siguiente:

O R D E N D E L D I A

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE ESTAR LEGALMENTE INSTALADA LA ASAMBLEA.

II.- PROPUESTA DE DECRETO DE DIVIDENDOS; DISCUSION Y RESOLUCIONES.

III.- DESIGNACION DE LA PERSONA QUE CON EL CARÁCTER DE DELEGADO ESPECIAL DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, DE SER NECESARIO TRAMITARA, FIRMARA Y OBTENDRA LA PROCOLIZACION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, ANTE NOTARIO PUBLICO DE SU ELECCION, DISCUSION Y RESOLUCIONES. -

IV.- REDACCION, LECTURA, APROBACION O MODIFICACION EN SU CASO, DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS Y CLAUSURA DE LA MISMA. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., - A JUEVES 22 DE JUNIO DE 2017.- SR. OCTAVIO CORRAL BLANES., ADMINISTRADOR UNICO Y APODERADO JURIDICO E LA EMPRESA COMERCIAL DENOMINADA

"PESCASUR", OCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.